

Bruselas, 4 de noviembre de 2021
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2021/0345(NLE)**

**13316/21
ADD 1**

PECHE 394

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	3 de noviembre de 2021
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2021) 661 final - ANEXO 1
Asunto:	ANEXO de la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen para 2022 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2021) 661 final - ANEXO 1.

Adj.: COM(2021) 661 final - ANEXO 1

Bruselas, 3.11.2021
COM(2021) 661 final

ANNEX 1

ANEXO

de la

propuesta de Reglamento del Consejo

por el que se establecen para 2022 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión

LISTA DE ANEXOS

ANEXO I	TAC aplicables a los buques pesqueros de la Unión en las zonas en que existen TAC, por especies y por zonas
ANEXO IA	Skagerrak, Kattegat, subzonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 14 del CIEM, aguas de la Unión del CPACO y aguas de la Guayana Francesa
ANEXO IB	Atlántico nordeste y Groenlandia, subzonas 1, 2, 5, 12 y 14 del CIEM y aguas de Groenlandia de la subzona 1 de la NAFO
ANEXO IC	Atlántico noroeste: zona del Convenio NAFO
ANEXO ID	Zona del Convenio CICAA
ANEXO IE	Atlántico suroriental: zona del Convenio SEAFO
ANEXO IF	Atún del sur: zonas de distribución
ANEXO IG	Zona de la Convención CPPOC
ANEXO IH	Zona de la Convención OROPPS
ANEXO IJ	Zona de competencia de la CAOI
ANEXO IK	Zona del Acuerdo SIOFA
ANEXO IL	Zona de la Convención CIAT
ANEXO II	Esfuerzo pesquero de los buques en el contexto de la gestión de las poblaciones de lenguados de la parte occidental del Canal de la Mancha, en la división 7e del CIEM
ANEXO III	Zonas de gestión de los lanzones en las divisiones 2a y 3a y en la subzona 4 del CIEM
ANEXO IV	Vedas estacionales para proteger el bacalao en época de desove

ANEXO V	Autorizaciones de pesca
ANEXO VI	Zona del Convenio CICAA
ANEXO VII	Zona de la Convención CCRVMA
ANEXO VIII	Zona de competencia de la CAOI
ANEXO IX	Zona de la Convención CPPOC

ANEXO I

TAC APLICABLES A LOS BUQUES PESQUEROS DE LA UNIÓN EN LAS ZONAS EN QUE EXISTEN TAC, POR ESPECIES Y POR ZONAS

En los cuadros de los anexos figuran los TAC y las cuotas (en toneladas de peso vivo, salvo que se indique otra cosa) por poblaciones, así como las condiciones relacionadas funcionalmente con ellos, cuando proceda.

Todas las posibilidades de pesca que figuran en los anexos estarán sujetas a las normas establecidas en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009, y en particular en sus artículos 33 y 34.

Las referencias a las zonas de pesca indicadas en los anexos se entenderán hechas a zonas CIEM, salvo que se especifique otra cosa. Dentro de cada zona, las poblaciones de peces se indican en el orden alfabético de los nombres científicos de las especies. A efectos reglamentarios, únicamente los nombres científicos identifican las especies; los nombres comunes solo se ofrecen para facilitar la consulta.

Los anexos IA a IL forman parte del anexo I.

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Ammodytes</i> spp.	SAN	Lanzones
<i>Argentina silus</i>	ARU	Pion de altura
<i>Beryx</i> spp.	ALF	Alfonsiños
<i>Brosme brosme</i>	USK	Brosmio
<i>Caproidae</i>	BOR	Ochavos
<i>Centrophorus squamosus</i>	GUQ	Quelvacho
<i>Centroscymnus coelolepis</i>	CYO	Pailona
<i>Chaceon</i> spp.	GER	Cangrejos
<i>Chaenocephalus aceratus</i>	SSI	Draco
<i>Champscephalus gunnari</i>	ANI	Draco rayado
<i>Channichthys rhinoceratus</i>	LIC	Draco rinoceronte
<i>Chionoecetes</i> spp.	PCR	Cangrejos de las nieves
<i>Clupea harengus</i>	HER	Arenque
<i>Coryphaenoides rupestris</i>	RNG	Granadero de roca
<i>Dalatias licha</i>	SCK	Lija
<i>Deania calcea</i>	DCA	Tollo pajarito
<i>Dicentrarchus labrax</i>	BSS	Lubina
<i>Dipturus batis</i> (<i>Dipturus</i> cf. <i>flossada</i> y <i>Dipturus</i> cf. <i>intermedia</i>)	RJB	Noriegas

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Dissostichus eleginoides</i>	TOP	Róbalo de fondo
<i>Dissostichus mawsoni</i>	TOA	Austromerluza antártica
<i>Dissostichus</i> spp.	TOT	Róbalos de profundidad
<i>Engraulis encrasicolus</i>	ANE	Boquerón
<i>Etmopterus princeps</i>	ETR	Tollo lucero raspa
<i>Etmopterus pusillus</i>	ETP	Tollo lucero liso
<i>Euphausia superba</i>	KRI	Krill antártico
<i>Gadus morhua</i>	COD	Bacalao
<i>Galeorhinus galeus</i>	GAG	Cazón
<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	WIT	Mendo
<i>Hippoglossoides platessoides</i>	PLA	Platija americana
<i>Hoplostethus atlanticus</i>	ORY	Reloj anaranjado
<i>Illex illecebrosus</i>	SQI	Pota
<i>Lamna nasus</i>	POR	Marrajo sardinero
<i>Lepidorhombus</i> spp.	LEZ	Gallos
<i>Leucoraja naevus</i>	RJN	Raya santiaguesa
<i>Limanda ferruginea</i>	YEL	Limanda amarilla
<i>Lophiidae</i>	ANF	Rapes
<i>Macrourus</i> spp.	GRV	Granaderos
<i>Makaira nigricans</i>	BUM	Marlín azul
<i>Mallotus villosus</i>	CAP	Capelán
<i>Manta birostris</i>	RMB	Manta gigante
<i>Martialia hyadesi</i>	SQS	Pota festoneada
<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	HAD	Eglefino

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Merlangius merlangus</i>	WHG	Merlán
<i>Merluccius merluccius</i>	HKE	Merluza europea
<i>Micromesistius poutassou</i>	WHB	Bacaladilla
<i>Microstomus kitt</i>	LEM	Mendo limón
<i>Molva dypterygia</i>	BLI	Maruca azul
<i>Molva</i>	LIN	Maruca
<i>Nephrops norvegicus</i>	NEP	Cigala
<i>Notothenia gibberifrons</i>	NOG	Trama jorobada
<i>Notothenia rossii</i>	NOR	Trama jaspeada
<i>Notothenia squamifrons</i>	NOS	Trama gris
<i>Pandalus borealis</i>	PRA	Camarón boreal
<i>Paralomis</i> spp.	PAI	Centollas
<i>Penaeus</i> spp.	PEN	Langostinos
<i>Pleuronectes platessa</i>	PLE	Solla
<i>Pleuronectiformes</i>	FLX	Peces planos
<i>Pollachius</i>	POL	Abadejo
<i>Pollachius virens</i>	POK	Carbonero
<i>Scophthalmus maximus</i>	TUR	Rodaballo
<i>Pseudochaenichthys georgianus</i>	SGI	Draco cocodrilo
<i>Pseudopentaceros</i> spp.	EDW	Espartanos
<i>Raja alba</i>	RJA	Raya bramante
<i>Raja brachyura</i>	RJH	Raya boca de rosa
<i>Raja circularis</i>	RJI	Raya falsa vela

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Raja clavata</i>	RJC	Raya de clavos
<i>Raja fullonica</i>	RJF	Raya cardadora
<i>Raja (Dipturus) nidarosiensis</i>	JAD	Raya noruega
<i>Raja microocellata</i>	RJE	Raya de ojos
<i>Raja montagui</i>	RJM	Raya pintada
<i>Raja radiata</i>	RJR	Raya radiante
<i>Raja undulata</i>	RJU	Raya mosaico
<i>Rajiformes</i>	SRX	Rayas, pastinacas y mantas
<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	GHL	Fletán negro
<i>Sardina pilchardus</i>	PIL	Sardina
<i>Scomber scombrus</i>	MAC	Caballa
<i>Scophthalmus rhombus</i>	BLL	Rémol
<i>Sebastes spp.</i>	RED	Gallinetas
<i>Solea</i>	SOL	Lenguado europeo
<i>Solea spp.</i>	SOO	Lenguados
<i>Sprattus sprattus</i>	SPR	Espadín
<i>Squalus acanthias</i>	DGS	Mielga
<i>Tetrapturus albidus</i>	WHM	Aguja blanca del Atlántico
<i>Thunnus alalunga</i>	ALB	Atún blanco
<i>Thunnus maccoyii</i>	SBF	Atún del sur
<i>Thunnus obesus</i>	BET	Patudo
<i>Thunnus thynnus</i>	BFT	Atún rojo
<i>Trachurus murphyi</i>	CJM	Jurel chileno
<i>Trachurus spp.</i>	JAX	Jureles
<i>Trisopterus esmarkii</i>	NOP	Faneca noruega
<i>Urophycis tenuis</i>	HKW	Brótola blanca
<i>Xiphias gladius</i>	SWO	Pez espada

Nombre común	Código alfa-3	Nombre científico
Abadejo	POL	<i>Pollachius pollachius</i>
Aguja blanca del Atlántico	WHM	<i>Tetrapturus albidus</i>
Alfonsiños	ALF	<i>Beryx</i> spp.
Arenque	HER	<i>Clupea harengus</i>
Atún blanco	ALB	<i>Thunnus alalunga</i>
Atún del sur	SBF	<i>Thunnus maccoyii</i>
Atún rojo	BFT	<i>Thunnus thynnus</i>
Austromerluza antártica	TOA	<i>Dissostichus mawsoni</i>
Bacaladilla	WHB	<i>Micromesistius poutassou</i>
Bacalao	COD	<i>Gadus morhua</i>
Boquerón	ANE	<i>Engraulis encrasicolus</i>
Brosmio	USK	<i>Brosme brosme</i>
Brótola blanca	HKW	<i>Urophycis tenuis</i>
Caballa	MAC	<i>Scomber scombrus</i>
Camarón boreal	PRA	<i>Pandalus borealis</i>
Cangrejos	GER	<i>Chaceon</i> spp.
Cangrejos de las nieves	PCR	<i>Chionoecetes</i> spp.
Capelán	CAP	<i>Mallotus villosus</i>
Carbonero	POK	<i>Pollachius virens</i>
Cazón	GAG	<i>Galeorhinus galeus</i>
Centollas	PAI	<i>Paralomis</i> spp.
Cigala	NEP	<i>Nephrops norvegicus</i>
Draco	SSI	<i>Chaenocephalus aceratus</i>
Draco cocodrilo	SGI	<i>Pseudochaenichthys georgianus</i>
Draco rayado	ANI	<i>Champsocephalus gunnari</i>
Draco rinoceronte	LIC	<i>Channichthys rhinoceratus</i>
Eglefino	HAD	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>
Espadín	SPR	<i>Sprattus sprattus</i>
Espartanos	EDW	<i>Pseudopentaceros</i> spp.
Faneca noruega	NOP	<i>Trisopterus esmarkii</i>
Fletán negro	GHL	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>
Gallinetas	RED	<i>Sebastes</i> spp.

Nombre común	Código alfa-3	Nombre científico
Gallos	LEZ	<i>Lepidorhombus</i> spp.
Granadero de roca	RNG	<i>Coryphaenoides rupestris</i>
Granaderos	GRV	<i>Macrourus</i> spp.
Jurel chileno	CJM	<i>Trachurus murphyi</i>
Jureles	JAX	<i>Trachurus</i> spp.
Krill antártico	KRI	<i>Euphausia superba</i>
Langostinos	PEN	<i>Penaeus</i> spp.
Lanzones	SAN	<i>Ammodytes</i> spp.
Lenguado europeo	SOL	<i>Solea solea</i>
Lenguados	SOO	<i>Solea</i> spp.
Lija	SCK	<i>Dalatias licha</i>
Limanda amarilla	YEL	<i>Limanda ferruginea</i>
Lubina	BSS	<i>Dicentrarchus labrax</i>
Manta gigante	RMB	<i>Manta birostris</i>
Marlín azul	BUM	<i>Makaira nigricans</i>
Marrajo sardinero	POR	<i>Lamna nasus</i>
Maruca	LIN	<i>Molva molva</i>
Maruca azul	BLI	<i>Molva dypterygia</i>
Mendo	WIT	<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>
Mendo limón	LEM	<i>Microstomus kitt</i>
Merlán	WHG	<i>Merlangius merlangus</i>
Merluza europea	HKE	<i>Merluccius merluccius</i>
Mielga	DGS	<i>Squalus acanthias</i>
Noriegas	RJB	<i>Dipturus batis</i> (<i>Dipturus</i> cf. <i>flossada</i> y <i>Dipturus</i> cf. <i>intermedia</i>)
Ochavos	BOR	<i>Caproidae</i>
Pailona	CYO	<i>Centroscymnus coelolepis</i>
Patudo	BET	<i>Thunnus obesus</i>
Peces planos	FLX	<i>Pleuronectiformes</i>
Pez espada	SWO	<i>Xiphias gladius</i>
Pion de altura	ARU	<i>Argentina silus</i>
Platija americana	PLA	<i>Hippoglossoides platessoides</i>
Pota	SQI	<i>Illex illecebrosus</i>

Nombre común	Código alfa-3	Nombre científico
Pota festoneada	SQS	<i>Martialia hyadesi</i>
Quelvacho	GUQ	<i>Centrophorus squamosus</i>
Rapes	ANF	<i>Lophiidae</i>
Raya boca de rosa	RJH	<i>Raja brachyura</i>
Raya bramante	RJA	<i>Raja alba</i>
Raya cardadora	RJF	<i>Raja fullonica</i>
Raya de clavos	RJC	<i>Raja clavata</i>

Nombre común	Código alfa-3	Nombre científico
Raya de ojos	RJE	<i>Raja microocellata</i>
Raya falsa vela	RJI	<i>Raja circularis</i>
Raya mosaico	RJU	<i>Raja undulata</i>
Raya noruega	JAD	<i>Raja (Dipturus) nidarosiensis</i>
Raya pintada	RJM	<i>Raja montagui</i>
Raya radiante	RJR	<i>Raja radiata</i>

Nombre común	Código alfa-3	Nombre científico
Raya santiaguesa	RJN	<i>Leucoraja naevus</i>
Rayas, pastinacas y mantas	SRX	<i>Rajiformes</i>
Reloj anaranjado	ORY	<i>Hoplostethus atlanticus</i>
Rémol	BLL	<i>Scophthalmus rhombus</i>
Róbalo de fondo	TOP	<i>Dissostichus eleginoides</i>
Róbalos de profundidad	TOT	<i>Dissostichus spp.</i>
Rodaballo	TUR	<i>Scophthalmus maximus</i>
Sardina	PIL	<i>Sardina pilchardus</i>
Solla	PLE	<i>Pleuronectes platessa</i>
Tollo lucero liso	ETP	<i>Etmopterus pusillus</i>
Tollo lucero raspa	ETR	<i>Etmopterus princeps</i>
Tollo pajarito	DCA	<i>Deania calcea</i>
Trama gris	NOS	<i>Notothenia squamifrons</i>
Trama jaspeada	NOR	<i>Notothenia rossii</i>
Trama jorobada	NOG	<i>Notothenia gibberifrons</i>

ANEXO IA

SKAGERRAK, KATTEGAT, SUBZONAS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 Y 14 DEL CIEM,
AGUAS DE LA UNIÓN DEL CPACO Y AGUAS DE LA GUAYANA FRANCESA

PARTE A

Poblaciones respecto de las cuales la Unión es autónoma

Especie:	Boquerón <i>Engraulis encrasicolus</i>	Zona:	Subzona 8 (ANE/08.)
España	<i>p. m.</i>	TAC analítico.	
Francia	<i>p. m.</i>		
Unión	<i>p. m.</i>		
TAC	<i>p. m.</i>		
Especie:	Boquerón <i>Engraulis encrasicolus</i>	Zona:	Subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (ANE/9/3411)
España	0 ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
Portugal	0 ⁽¹⁾		
Unión	0 ⁽¹⁾		
TAC	0 ⁽¹⁾		
⁽¹⁾	La cuota solo podrá pescarse entre el 1 de julio de 2022 y el 30 de junio de 2023.		
Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Kattegat (COD/03AS.)
Dinamarca	60 ⁽¹⁾	TAC cautelar. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	1 ⁽¹⁾		
Suecia	36 ⁽¹⁾		
Unión	97 ⁽¹⁾		
TAC	97 ⁽¹⁾		
⁽¹⁾	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.		
Especie:	Gallos <i>Lepidorhombus spp.</i>	Zona:	División 8c y subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (LEZ/8C3411)
España	2 167	TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	108		
Portugal	72		
Unión	2 347		
TAC	2 445		

Especie:	Rapes <i>Lophiidae</i>	Zona:	División 8c y subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (ANF/8C3411)
España	3 091	TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	3		
Portugal	615		
Unión	3 709		
TAC	3 868		
Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona:	Subzona 8 (WHG/08.)
España	871	TAC cautelar.	
Francia	1 306		
Unión	2 177		
TAC	2 276		
Especie:	Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	División 8c y subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (HKE/8C3411)
España	4 343	TAC cautelar.	
Francia	417		
Portugal	2 027		
Unión	6 787		
TAC	6 947		
Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	División 3a (NEP/03A.)
Dinamarca	6 248	TAC analítico.	
Alemania	18		
Suecia	2 235		
Unión	8 501		
TAC	8 501		
Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (NEP/8ABDE.)
España	<i>p. m.</i>	TAC analítico.	
Francia	<i>p. m.</i>		
Unión	<i>p. m.</i>		
TAC	<i>p. m.</i>		
Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	División 8c, unidad funcional 25 (NEP/8CU25)
España	1,7 ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
Francia	0,0 ⁽¹⁾		

Unión	1,7	(1)	
TAC	1,7	(1)	
(1)	Exclusivamente en el contexto de la pesca de control para recoger datos de capturas por unidad de esfuerzo (CPUE) con buques que lleven observadores a bordo, durante cinco mareas por mes en agosto y septiembre.		
Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	División 8c, unidad funcional 31 (NEP/8CU31)
España	10	TAC analítico.	
Francia	0		
Unión	10		
TAC	20		
Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	Subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (NEP/9/3411)
España	<i>p. m.</i>	(1)	TAC cautelar.
Portugal	<i>p. m.</i>	(1)	
Unión	<i>p. m.</i>	(1) (2)	
TAC	<i>p. m.</i>	(1) (2)	
(1)	De las cuales no podrá capturarse más del 6 % en las unidades funcionales 26 y 27 de la división 9a del CIEM (NEP/*9U267).		
(2)	Dentro de los límites de los TAC antes mencionados, no podrán capturarse cantidades superiores a la indicada a continuación en la Unidad Funcional 30 de la división 9a del CIEM (NEP/*9U30): <i>p. m.</i>		
Especie:	Langostinos <i>Penaeus spp.</i>	Zona:	Aguas de la Guayana francesa (PEN/FGU.)
Francia	Por fijar	(1)	TAC cautelar. Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.
Unión	Por fijar	(1) (2)	
TAC	Por fijar	(1) (2)	
(1)	La pesca de langostinos <i>Penaeus subtilis</i> y <i>Penaeus brasiliensis</i> está prohibida en aguas cuya profundidad sea inferior a 30 metros.		
(2)	Fijado en la misma cantidad que la cuota de Francia.		
Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Kattegat (PLE/03AS.)
Dinamarca	493	TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	6		
Suecia	56		
Unión	555		
TAC	1 038		
Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Divisiones 7b y 7c (PLE/7BC.)
Francia	4	TAC cautelar.	

Irlanda	15	
Unión	19	
TAC	19	

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Subzonas 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (PLE/8/3411)
España	26	TAC cautelar.	
Francia	103		
Portugal	26		
Unión	155		
TAC	155		

Especie:	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona:	Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (POL/8ABDE.)
España	201	TAC cautelar.	
Francia	984		
Unión	1 185		
TAC	1 185		

Especie:	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona:	División 8c (POL/08C.)
España	134	TAC cautelar.	
Francia	15		
Unión	149		
TAC	149		

Especie:	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona:	Subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (POL/9/3411)
España	176 ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
Portugal	6 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Unión	182 ⁽¹⁾		
TAC	182 ⁽²⁾		

| ⁽¹⁾ | Condición especial: Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de la división 8c (POL/*08C.). | | |
| ⁽²⁾ | Además de este TAC, Portugal podrá pescar hasta 98 toneladas de abadejo (POL/93411P). | | |

Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	División 3a; aguas de la Unión de las subdivisiones 22-24 (SOL/3ABC24)
Dinamarca	599	TAC analítico.	
Alemania	35 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Países Bajos	58 ⁽¹⁾		
Suecia	23		
Unión	715		

TAC

723

⁽¹⁾ Esta cuota solo podrá pescarse en las aguas de la Unión de la división 3a y las subdivisiones 22-24.

Espece:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	Divisiones 7b y 7c (SOL/7BC.)
Francia	3	TAC cautelar.	
Irlanda	16		
Unión	19		
TAC	19		

Espece:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	Divisiones 8a y 8b (SOL/8AB.)
Bélgica	27	TAC analítico.	
España	5	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	1 997		
Países Bajos	150		
Unión	2 179		
TAC	2 233		

Espece:	Lenguados <i>Solea spp.</i>	Zona:	Divisiones 8c, 8d y 8e y subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (SOO/8CDE34)
España	219	TAC cautelar.	
Portugal	363		
Unión	582		
TAC	582		

Espece:	Jureles <i>Trachurus spp.</i>	Zona:	Subzona 9 (JAX/09.)
España	26 595 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Portugal	76 201 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	102 796		
TAC	107 460		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta el *p. m.* % de esta cuota podrá pescarse en la división 8c (JAX/*08C.).

Espece:	Jureles <i>Trachurus spp.</i>	Zona:	Subzona 10; aguas de la Unión del CPACO ⁽¹⁾ (JAX/X34PRT)
Portugal	Por fijar	TAC cautelar.	
Unión	Por fijar ⁽²⁾	Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.	

TAC		Por fijar	(2)
(1)		Aguas adyacentes a las Azores.	
(2)		Fijado en la misma cantidad que la cuota de Portugal.	
Especie:	Jureles <i>Trachurus</i> spp.	Zona:	Aguas de la Unión del CPACO ⁽¹⁾ (JAX/341PRT)
Portugal	Por fijar	TAC cautelar.	
Unión	Por fijar	(2)	Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.
TAC	Por fijar	(2)	
(1)		Aguas adyacentes a Madeira.	
(2)		Fijado en la misma cantidad que la cuota de Portugal.	
Especie:	Jureles <i>Trachurus</i> spp.	Zona:	Aguas de la Unión del CPACO ⁽¹⁾ (JAX/341SPN)
España	Por fijar	TAC cautelar.	
Unión	Por fijar	(2)	Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.
TAC	Por fijar	(2)	
(1)		Aguas adyacentes a las islas Canarias.	
(2)		Fijado en la misma cantidad que la cuota de España.	

PARTE B

Poblaciones compartidas

Especie: Lanzones y capturas accesorias asociadas		Zona: Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; aguas de la Unión de la división 3a ⁽¹⁾					
Ammodytes spp.							
Dinamarca	0 ⁽²⁾ ⁽³⁾	TAC analítico.					
Alemania	0 ⁽²⁾ ⁽³⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.					
Suecia	0 ⁽²⁾ ⁽³⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.					
Unión	0 ⁽²⁾						
Reino Unido	0 ⁽²⁾						
TAC	0 ⁽²⁾						
⁽¹⁾ Excluidas las aguas situadas a menos de seis millas náuticas de distancia de las líneas de base británicas en las islas Shetland, Fair Isle y Foula.							
⁽²⁾ En las zonas de gestión 1r y 2r, el TAC solo podrá pescarse en calidad de TAC de seguimiento con un protocolo de muestreo asociado para la pesquería.							
⁽³⁾ Hasta un 2 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de merlán y caballa (OT1/*2A3A4X). Las capturas accesorias de merlán y caballa que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.							
Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas de gestión de los lanzones, según se definen en el anexo III:							
Zona: Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de las zonas de gestión de los lanzones							
	1r	2r	3r	4	5r	6	7r
	(SAN/234_1 R)	(SAN/234_2R)	(SAN/234_3 R)	(SAN/234_ 4)	(SAN/234_5 R)	(SAN/234_ 6)	(SAN/234_7 R)
Dinamarca	0	0	0	0	0	0	0
Alemania	0	0	0	0	0	0	0
Suecia	0	0	0	0	0	0	0
Unión	0	0	0	0	0	0	0
Reino Unido	0	0	0	0	0	0	0
Total	0	0	0	0	0	0	0

Especie: Pion de altura		Zona: Aguas del Reino Unido y aguas internacionales de las subzonas 1 y 2 (ARU/1/2.)	
Argentina silus			
Alemania	p. m.	TAC cautelar.	
Francia	p. m.		
Países Bajos	p. m.		
Unión	p. m.		
Reino Unido	p. m.		
TAC	p. m.		

Especie: Pion de altura		Zona: Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas de la Unión de la división 3a (ARU/3A4-C)	
Argentina silus			

Dinamarca	<i>p. m.</i>	TAC cautelar.
Alemania	<i>p. m.</i>	
Francia	<i>p. m.</i>	
Irlanda	<i>p. m.</i>	
Países Bajos	<i>p. m.</i>	
Suecia	<i>p. m.</i>	
Unión	<i>p. m.</i>	
Reino Unido	<i>p. m.</i>	
TAC	<i>p. m.</i>	

Especie:	Pion de altura <i>Argentina silus</i>	Zona:	Subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la subzona 5 (ARU/567.)
Alemania	<i>p. m.</i>	TAC cautelar.	
Francia	<i>p. m.</i>		
Irlanda	<i>p. m.</i>		
Países Bajos	<i>p. m.</i>		
Unión	<i>p. m.</i>		
Reino Unido	<i>p. m.</i>		
TAC	<i>p. m.</i>		

Especie:	Brosmio <i>Brosme brosme</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas internacionales de las subzonas 1, 2 y 14 (USK/1214EI)
Alemania	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
Francia	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Otros	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾		
Unión	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
Reino Unido	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
TAC	<i>p. m.</i>		

⁽¹⁾

Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

⁽²⁾

Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (USK/1214EI_AMS).

Especie:	Brosmio <i>Brosme brosme</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4 (USK/04-C.)
Dinamarca	<i>p. m.</i>	TAC cautelar.	
Alemania	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
Suecia	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
Otros	<i>p. m.</i> ⁽²⁾		
Unión	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
Reino Unido	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
TAC	<i>p. m.</i>		

⁽¹⁾

Condición especial: hasta un 25 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, aguas de la Unión Europea y aguas internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (USK/*6AN58).

⁽²⁾

Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (USK/04-C_AMS).

Especie: Brosmio <i>Brosme brosme</i>	Zona: Subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la subzona 5 (USK/567EI.)				
Alemania <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ España <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Francia <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Irlanda <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Otros <i>p. m.</i> ⁽²⁾ Unión <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Noruega <i>p. m.</i> ^{(3) (4) (5)} Reino Unido <i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC cautelar. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.				
TAC <i>p. m.</i>					
(1) Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4 (USK/*04-C.). (2) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (USK/567EI_AMS). (3) Condición especial: de las cuales se autorizarán, en cualquier momento, capturas accesorias de otras especies en una proporción del 25 % por buque en la división 5b y las subzonas 6 y 7. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accesorias de otras especies en la división 5b y las subzonas 6 y 7 no podrá exceder la cantidad abajo indicada, en toneladas (OTH/*5B67-). Las capturas accesorias de bacalao con arreglo a esta disposición en la división 6a no podrán superar el 5 %. <i>p. m.</i> (4) Incluida la maruca. Las siguientes cuotas para Noruega podrán pescarse solo con palangre en la división 5b y las subzonas 6 y 7: <table> <tr> <td> Maruca (LIN/*5B67-) </td><td> <i>p. m.</i> </td></tr> <tr> <td> Brosmio (USK/*5B67 -) </td><td> <i>p. m.</i> </td></tr> </table> (5) Las cuotas de brosmio y maruca de Noruega podrán intercambiarse hasta la siguiente cantidad, en toneladas: <i>p. m.</i>	Maruca (LIN/*5B67-)	<i>p. m.</i>	Brosmio (USK/*5B67 -)	<i>p. m.</i>	
Maruca (LIN/*5B67-)	<i>p. m.</i>				
Brosmio (USK/*5B67 -)	<i>p. m.</i>				
Especie: Brosmio <i>Brosme brosme</i>	Zona: Aguas de Noruega de la subzona 4 (USK/04-N.)				
Bélgica <i>p. m.</i> Dinamarca <i>p. m.</i> Alemania <i>p. m.</i> Francia <i>p. m.</i> Países Bajos <i>p. m.</i> Unión <i>p. m.</i>	TAC cautelar. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.				
TAC No aplicable					
Especie: Ochavos <i>Caproidae</i>	Zona: Subzonas 6, 7 y 8 (BOR/678-)				
Dinamarca <i>p. m.</i> Irlanda <i>p. m.</i> Unión <i>p. m.</i> Reino Unido <i>p. m.</i>	TAC cautelar.				

TAC		p. m.
Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona: División 3a (HER/03A.)
Dinamarca	p. m. (2)	TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	p. m. (2)	
Suecia	p. m. (2)	
Unión	p. m. (2)	
Noruega	p. m.	
Islas Feroe	p. m. (3)	
TAC		p. m.
(1)	Capturas de arenque efectuadas en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla igual o superior a 32 mm.	
(2)	Condición especial: hasta un 50 % de esta cantidad podrá capturarse en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4 (HER/*04-C.).	
(3)	Podrá pescarse únicamente en el Skagerrak (HER/*03AN.).	
Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona: Aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas de Noruega de la subzona 4 al norte del paralelo 53° 30' N (HER/4AB.)
Dinamarca	p. m.	TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	p. m.	
Francia	p. m.	
Países Bajos	p. m.	
Suecia	p. m.	
Unión	p. m.	
Islas Feroe	p. m.	
Noruega	p. m. (2)	
Reino Unido	p. m.	
TAC		
(1)	Capturas de arenque efectuadas en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla igual o superior a 32 mm.	
(2)	Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC. Dentro de esta cuota, no podrán capturarse en aguas del Reino Unido ni en aguas de la Unión de las divisiones 4a y 4b (HER/*4AB-C) cantidades superiores a la abajo indicada.	
	p. m.	
Condición especial: dentro de las cuotas antes mencionadas, la Unión no podrá capturar en aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N cantidades superiores a las abajo indicadas.		
Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HER/*4N-S62)		
Unión	p. m.	
Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HER/4N-S62)
Suecia	p. m. (1)	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	p. m.	
TAC		
(1)	Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de la cuota de estas especies.	

Especie: Arenque⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona: División 3a (HER/03A-BC)
Dinamarca <i>p. m.</i> ⁽²⁾ Alemania <i>p. m.</i> ⁽²⁾ Suecia <i>p. m.</i> ⁽²⁾ Unión <i>p. m.</i> ⁽²⁾ TAC <i>p. m.</i> ⁽²⁾	TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas de arenque efectuadas como captura accesoria en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla inferior a 32 mm. ⁽²⁾ Condición especial: hasta un 50 % de esta cuota podrá capturarse en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4 (HER/*04-C-BC).	
Especie: Arenque⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona: Subzona 4, división 7d y aguas del Reino Unido de la división 2a (HER/2A47DX)
Bélgica <i>p. m.</i> Dinamarca <i>p. m.</i> Alemania <i>p. m.</i> Francia <i>p. m.</i> Países Bajos <i>p. m.</i> Suecia <i>p. m.</i> Unión <i>p. m.</i> Reino Unido <i>p. m.</i> TAC <i>p. m.</i>	TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas de arenque efectuadas como captura accesoria en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla inferior a 32 mm.	
Especie: Arenque⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona: Divisiones 4c y 7d⁽²⁾ (HER/4CXB7D)
Bélgica <i>p. m.</i> ⁽³⁾ Dinamarca <i>p. m.</i> ⁽³⁾ Alemania <i>p. m.</i> ⁽³⁾ Francia <i>p. m.</i> ⁽³⁾ Países Bajos <i>p. m.</i> ⁽³⁾ Unión <i>p. m.</i> ⁽³⁾ Reino Unido <i>p. m.</i> ⁽³⁾ TAC <i>p. m.</i>	TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas de arenque efectuadas en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla igual o superior a 32 mm. ⁽²⁾ Excepto la población de Blackwater: se trata de la población de arenque de la región marítima situada en el estuario del Támesis en el interior de una zona delimitada por una línea loxodrómica trazada desde Landguard Point (51° 56' N, 1° 19,1' E) hacia el sur, hasta el paralelo 51° 33' N, y de ahí hacia el oeste hasta su intersección con la costa del Reino Unido. ⁽³⁾ Condición especial: hasta el 50 % de esta cuota podrá capturarse en la división 4b (HER/*04B.).	
Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: Divisiones 6b y 6aN; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b⁽¹⁾ (HER/5B6ANB)

Alemania	<i>p. m.</i> ⁽²⁾	TAC cautelar.
Francia	<i>p. m.</i> ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Irlanda	<i>p. m.</i> ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Países Bajos	<i>p. m.</i> ⁽²⁾	
Unión	<i>p. m.</i> ⁽²⁾	
Reino Unido	<i>p. m.</i> ⁽²⁾	
TAC	<i>p. m.</i>	
⁽¹⁾	Se trata de la población de arenque de la división 6a del CIEM al este del meridiano de longitud 7° O y al norte del paralelo de latitud 55° N, o al oeste del meridiano de longitud 7° O y al norte del paralelo de latitud 56° N, con la excepción del Clyde.	
⁽²⁾	Se prohíbe la pesca dirigida al arenque en la parte de las zonas del CIEM sujetas a este TAC que está comprendida entre los paralelos 56° N y 57° 30' N, con excepción de un cinturón de seis millas náuticas medido a partir de la línea de base del mar territorial del Reino Unido.	
Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: Divisiones 6aS ⁽¹⁾ , 7b y 7c (HER/6AS7BC)
Irlanda	<i>p. m.</i>	TAC cautelar.
Países Bajos	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	<i>p. m.</i>	
⁽¹⁾	Se trata de la población de arenque de la división 6a, al sur del paralelo 56° 00' N y al oeste del meridiano 07° 00' O.	
Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: División 7a ⁽¹⁾ (HER/07A/MM)
Irlanda	<i>p. m.</i>	TAC analítico.
Unión	<i>p. m.</i>	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Reino Unido	<i>p. m.</i>	
TAC	<i>p. m.</i>	
⁽¹⁾	Esta zona se reduce con la zona delimitada: — al norte por el paralelo 52° 30' N, — al sur por el paralelo 52° 00' N, — al oeste por la costa de Irlanda, — al este por la costa del Reino Unido.	
Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: Divisiones 7e y 7f (HER/7EF.)
Francia	<i>p. m.</i>	TAC cautelar.
Unión	<i>p. m.</i>	
Reino Unido	<i>p. m.</i>	
TAC	<i>p. m.</i>	
Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: División 7a al sur del paralelo 52° 30' N; divisiones 7g ⁽¹⁾ , 7h ⁽¹⁾ , 7j ⁽¹⁾ y 7k ⁽¹⁾ (HER/7G-K.)
Alemania	<i>p. m.</i> ⁽²⁾	TAC analítico.

Francia	<i>p. m.</i>	(2)
Irlanda	<i>p. m.</i>	(2)
Países Bajos	<i>p. m.</i>	(2)
Unión	<i>p. m.</i>	(2)
Reino Unido	<i>p. m.</i>	(2)
TAC	<i>p. m.</i>	(2)
(1)	Esta zona se amplía con la zona delimitada: — al norte por el paralelo 52° 30' N, — al sur por el paralelo 52° 00' N, — al oeste por la costa de Irlanda, — al este por la costa del Reino Unido.	
(2)	Esta cuota solo podrá asignarse a buques que participen en la pesca de control destinada a recopilar datos basados en las pesquerías de esta población, según lo evaluado por el CIEM. Los Estados miembros interesados comunicarán el nombre del buque o de los buques a la Comisión, antes de permitir cualquier captura.	

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Skagerrak (COD/03AN.)
Bélgica	<i>p. m.</i>	TAC analítico.	
Dinamarca	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	<i>p. m.</i>		
Suecia	<i>p. m.</i>		
Unión	<i>p. m.</i>		
TAC	<i>p. m.</i>		

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; la parte de la división 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat (COD/2A3AX4)
Bélgica	<i>p. m.</i>	(1)	TAC analítico.
Dinamarca	<i>p. m.</i>		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Alemania	<i>p. m.</i>		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	<i>p. m.</i>	(1)	
Países Bajos	<i>p. m.</i>	(1)	
Suecia	<i>p. m.</i>		
Unión	<i>p. m.</i>		
Noruega	<i>p. m.</i>	(2)	
Reino Unido	<i>p. m.</i>	(1)	
TAC	<i>p. m.</i>		
(1)	Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en la división 7d (COD/*07D.).		
(2)	Podrán capturarse en aguas de la Unión. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.		

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la siguiente zona:	
Aguas de Noruega de la subzona 4 (COD/*04N-)	
Unión	<i>p. m.</i>

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (COD/4N-S62)
Suecia	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Unión	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾ Las capturas accesorias de eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de la cuota de estas especies.			
Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	División 6b; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b al oeste del meridiano 12° 00' O y de las subzonas 12 y 14 (COD/5W6-14)
Bélgica	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
Alemania	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
Francia	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
Irlanda	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
Unión	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
Reino Unido	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
TAC	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En el marco de este TAC no se permite la pesca dirigida al bacalao.			
Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	División 6a; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b al este del meridiano 12° 00' O (COD/5BE6A)
Bélgica	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Alemania	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 8 del presente Reglamento.	
Francia	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Irlanda	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
Reino Unido	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
TAC	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
⁽¹⁾ Exclusivamente para las capturas accesorias de bacalao en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida al bacalao.			
Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	División 7a (COD/07A.)
Bélgica	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
Francia	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
Irlanda	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
Países Bajos	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
Unión	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
Reino Unido	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
TAC	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.			

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: Divisiones 7b, 7c y 7e-k y subzonas 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (COD/7XAD34)
Bélgica <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Francia <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Irlanda <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Países Bajos <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Unión <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Reino Unido <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ TAC <i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico. Se aplica el artículo 8 del presente Reglamento. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾ Exclusivamente para las capturas accesorias de bacalao en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida al bacalao.	
Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: División 7d (COD/07D.)
Bélgica <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Francia <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Países Bajos <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Unión <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Reino Unido <i>p. m.</i> ⁽²⁾ TAC <i>p. m.</i>	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en la subzona 4, la parte de la división 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat y aguas del Reino Unido de la división 2a (COD/*2A3X4). ⁽²⁾ Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4, la parte de la división 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat y aguas del Reino Unido de la división 2a (COD/*2A3X4).	
Especie: Gallos <i>Lepidorhombus spp.</i>	Zona: Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (LEZ/2AC4-C)
Bélgica <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Dinamarca <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Alemania <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Francia <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Países Bajos <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Unión <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Reino Unido <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ TAC <i>p. m.</i>	TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 20 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (LEZ/*6AN58).	
Especie: Gallos <i>Lepidorhombus spp.</i>	Zona: Subzona 6; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14

			(LEZ/56-14)
España	<i>p. m.</i>	(1)	TAC analítico.
Francia	<i>p. m.</i>	(1)	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Irlanda	<i>p. m.</i>	(1)	
Unión	<i>p. m.</i>	(1)	
Reino Unido	<i>p. m.</i>	(1)	
TAC	<i>p. m.</i>		
(1)	Condición especial: hasta un 25 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (LEZ/*2AC4C).		
Especie:	Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.	Zona:	Subzona 7 (LEZ/07.)
Bélgica	<i>p. m.</i>	(1)	TAC analítico.
España	<i>p. m.</i>	(2)	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Francia	<i>p. m.</i>	(2)	
Irlanda	<i>p. m.</i>	(2)	
Unión	<i>p. m.</i>		
Reino Unido	<i>p. m.</i>	(2)	
TAC	<i>p. m.</i>		
(1)	Hasta el 10 % de esta cuota podrá utilizarse en las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (LEZ/*8ABDE) para las capturas accesorias en la pesca dirigida a los lenguados.		
(2)	Hasta el 35 % de esta cuota podrá pescarse en las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (LEZ/*8ABDE).		
Especie:	Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.	Zona:	Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (LEZ/8ABDE.)
España	<i>p. m.</i>		TAC analítico.
Francia	<i>p. m.</i>		Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Unión	<i>p. m.</i>		
TAC	<i>p. m.</i>		
Especie:	Rapes <i>Lophiidae</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (ANF/2AC4-C)
Bélgica	<i>p. m.</i>	(1)(2)	TAC cautelar.
Dinamarca	<i>p. m.</i>	(1)(2)	
Alemania	<i>p. m.</i>	(1)(2)	
Francia	<i>p. m.</i>	(1)(2)	
Países Bajos	<i>p. m.</i>	(1)(2)	
Suecia	<i>p. m.</i>	(1)(2)	
Unión	<i>p. m.</i>	(1)(2)	
Reino Unido	<i>p. m.</i>	(1)(2)	
TAC	<i>p. m.</i>		
(1)	Condición especial: hasta un 30 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (ANF/*6AN58).		
(2)	Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido de la división 6a al sur del paralelo 58° 30' N; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de		

las subzonas 12 y 14 (ANF/*56-14).

Especie: Rapes		Zona: Aguas de Noruega de la subzona 4
<i>Lophiidae</i>		(ANF/04-N.)
Bélgica	<i>p. m.</i>	TAC cautelar.
Dinamarca	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Alemania	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Países Bajos	<i>p. m.</i>	
Unión	<i>p. m.</i>	
TAC	No aplicable	

Especie:	Rapes	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (ANF/56-14)
	<i>Lophiidae</i>		
Bélgica	<i>p. m.</i>	(1)	TAC cautelar.
Alemania	<i>p. m.</i>	(1)	
España	<i>p. m.</i>	(1)	
Francia	<i>p. m.</i>	(1)	
Irlanda	<i>p. m.</i>	(1)	
Países Bajos	<i>p. m.</i>	(1)	
Unión	<i>p. m.</i>	(1)	
Reino Unido	<i>p. m.</i>	(1)	
TAC	<i>p. m.</i>		
(1)	Condición especial: hasta un 20 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (ANF/*2AC4C).		

Especie:	Rapes <i>Lophiidae</i>	Zona:	Subzona 7 (ANF/07.)
Bélgica	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Alemania	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
España	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
Francia	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
Irlanda	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
Países Bajos	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
Unión	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
Reino Unido	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
TAC	<i>p. m.</i>		
⁽¹⁾	Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (ANF/*8ABDE).		

Especie:	Rapes	Zona:	Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (ANF/8ABDE.)
	<i>Lophiidae</i>		
España	<i>p. m.</i>	TAC analítico.	
Francia	<i>p. m.</i>	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	<i>p. m.</i>		

TAC		p. m.	
Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	División 3a (HAD/03A.)
Bélgica	p. m.	TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Dinamarca	p. m.		
Alemania	p. m.		
Países Bajos	p. m.		
Suecia	p. m.		
Unión	p. m.		
TAC		p. m.	
Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (HAD/2AC4.)
Bélgica	p. m. ⁽¹⁾	TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Dinamarca	p. m. ⁽¹⁾		
Alemania	p. m. ⁽¹⁾		
Francia	p. m. ⁽¹⁾		
Países Bajos	p. m. ⁽¹⁾		
Suecia	p. m. ⁽¹⁾		
Unión	p. m. ⁽¹⁾		
Noruega	p. m.		
Reino Unido	p. m. ⁽¹⁾		
TAC		p. m.	
⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (HAD/*6AN58).			
Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zonas siguientes: Aguas de Noruega de la subzona 4 (HAD/*04N-)			
Unión		p. m.	
Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HAD/4N-S62)
Suecia	p. m. ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	p. m.		
TAC			No aplicable
⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de estas especies.			
Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de la división 6b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (HAD/6B1214)
Bélgica	p. m.	TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	p. m.		

Francia	<i>p. m.</i>
Irlanda	<i>p. m.</i>
Unión	<i>p. m.</i>
Reino Unido	<i>p. m.</i>
TAC	<i>p. m.</i>

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	División 6a; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b (HAD/5BC6A.)
----------	---	-------	---

Bélgica	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico.
Alemania	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Francia	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	
Irlanda	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	
Unión	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	
Reino Unido	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	

TAC	<i>p. m.</i>
-----	--------------

⁽¹⁾	Condición especial: hasta un 25 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (HAD/*2AC4).
----------------	---

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Divisiones 7b-k y subzonas 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (HAD/7X7A34)
----------	---	-------	--

Bélgica	<i>p. m.</i>	TAC analítico.
Francia	<i>p. m.</i>	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Irlanda	<i>p. m.</i>	
Unión	<i>p. m.</i>	
Reino Unido	<i>p. m.</i>	

TAC	<i>p. m.</i>
-----	--------------

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	División 7a (HAD/07A.)
----------	---	-------	------------------------

Bélgica	<i>p. m.</i>	TAC analítico.
Francia	<i>p. m.</i>	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Irlanda	<i>p. m.</i>	
Unión	<i>p. m.</i>	
Reino Unido	<i>p. m.</i>	

TAC	<i>p. m.</i>
-----	--------------

Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona:	División 3a (WHG/03A.)
----------	---------------------------------------	-------	------------------------

Dinamarca	<i>p. m.</i>	TAC cautelar.
Países Bajos	<i>p. m.</i>	
Suecia	<i>p. m.</i>	
Unión	<i>p. m.</i>	

TAC	<i>p. m.</i>
-----	--------------

Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: Subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (WHG/2AC4.)
Bélgica <i>p. m.</i> Dinamarca <i>p. m.</i> Alemania <i>p. m.</i> Francia <i>p. m.</i> Países Bajos <i>p. m.</i> Suecia <i>p. m.</i> Unión <i>p. m.</i> Noruega <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Reino Unido <i>p. m.</i>	TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
TAC <i>p. m.</i>	
⁽¹⁾ Podrán capturarse en aguas de la Unión. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.	
Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zonas siguientes: Aguas de Noruega de la subzona 4 (WHG/*04N-)	
Unión <i>p. m.</i>	
Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: Subzona 6; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (WHG/56-14)
Alemania <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Francia <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Irlanda <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Unión <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Reino Unido <i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico. Se aplica el artículo 8 del presente Reglamento. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC <i>p. m.</i> ⁽¹⁾	
⁽¹⁾ Exclusivamente para las capturas accesorias de merlán en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida al merlán.	
Especie: Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona: División 7a (WHG/07A.)
Bélgica <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Francia <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Irlanda <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Países Bajos <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Unión <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Reino Unido <i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico. Se aplica el artículo 8 del presente Reglamento. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC <i>p. m.</i> ⁽¹⁾	
⁽¹⁾ Exclusivamente para las capturas accesorias de merlán en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida al merlán.	

Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona:	Divisiones 7b, 7c, 7d, 7e, 7f, 7g, 7h, 7j y 7k (WHG/7X7A-C)
Bélgica	<i>p. m.</i>	TAC analítico.	
Francia	<i>p. m.</i>		
Irlanda	<i>p. m.</i>		
Países Bajos	<i>p. m.</i>		
Unión	<i>p. m.</i>		
Reino Unido	<i>p. m.</i>		
TAC	<i>p. m.</i>		
Especie:	Merlán y abadejo <i>Merlangius merlangus</i> y <i>Pollachius pollachius</i>	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (W/P/4N-S62)
Suecia	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
Unión	<i>p. m.</i>		
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Las capturas accesorias de bacalao, eglefino y carbonero se deducirán de la cuota de estas especies.		
Especie:	Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	División 3a (HKE/03A.)
Dinamarca	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Suecia	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
Unión	<i>p. m.</i>		
TAC	<i>p. m.</i>		
⁽¹⁾	Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas del Reino Unido y las aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4. No obstante, dichas transferencias se notificarán previamente a la Comisión y al Reino Unido.		
Especie:	Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (HKE/2AC4-C)
Bélgica	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾	TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Dinamarca	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾		
Alemania	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾		
Francia	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾		
Países Bajos	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾		
Unión	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾		
Reino Unido	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾		
TAC	<i>p. m.</i>		
⁽¹⁾	Hasta el 10 % de esta cuota podrá utilizarse para capturas accesorias en la división 3a (HKE/*03A.).		
⁽²⁾	Condición especial: hasta un 6 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (HKE/*6AN58).		
Especie:	Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	Subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (HKE/571214)

Bélgica	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico.
España	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Francia	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	
Irlanda	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	
Países Bajos	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	
Unión	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	
Reino Unido	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	
TAC	<i>p. m.</i>	
⁽¹⁾ Condición especial: el 100 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de la división 2a y la subzona 4. No obstante, dichas transferencias se notificarán anualmente de forma retrospectiva a la otra Parte. Los Estados miembros lo notificarán previamente a la Comisión.		
Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zonas siguientes:		
Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (HKE/*8ABDE)		
Bélgica	<i>p. m.</i>	
España	<i>p. m.</i>	
Francia	<i>p. m.</i>	
Irlanda	<i>p. m.</i>	
Países Bajos	<i>p. m.</i>	
Unión	<i>p. m.</i>	
Reino Unido	<i>p. m.</i>	
Especie:	Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>	Zona: Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (HKE/8ABDE.)
Bélgica	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico.
España	<i>p. m.</i>	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Francia	<i>p. m.</i>	
Países Bajos	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	
Unión	<i>p. m.</i>	
TAC	<i>p. m.</i>	
⁽¹⁾ Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas del Reino Unido y las aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4. No obstante, dichas transferencias se notificarán previamente a la Comisión y al Reino Unido.		
Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zonas siguientes:		
Subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (HKE/*57-14)		
Bélgica	<i>p. m.</i>	
España	<i>p. m.</i>	
Francia	<i>p. m.</i>	
Países Bajos	<i>p. m.</i>	
Unión	<i>p. m.</i>	
Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona: Aguas de Noruega de las subzonas 2 y 4 (WHB/24-N.)
Dinamarca	<i>p. m.</i>	TAC analítico.
Unión	<i>p. m.</i>	
TAC	No aplicable	

Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona: Aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e y las subzonas 12 y 14 (WHB/1X14)
Dinamarca <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Alemania <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ España <i>p. m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾ Francia <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Irlanda <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Países Bajos <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Portugal <i>p. m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾ Suecia <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Unión <i>p. m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾ Noruega <i>p. m.</i> Islas Feroe <i>p. m.</i> Reino Unido <i>p. m.</i>	TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
TAC	No aplicable
⁽¹⁾ Condición especial: dentro de un límite de acceso global de <i>p. m.</i> toneladas para la Unión, los Estados miembros podrán pescar hasta el siguiente porcentaje de sus cuotas en aguas de las Islas Feroe (WHB/*05-F.): 0 % ⁽²⁾ Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a la división 8c y las subzonas 9 y 10, y a las aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO. No obstante, dichas transferencias se notificarán previamente a la Comisión. ⁽³⁾ Condición especial: de las cuotas de la Unión en aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e y las subzonas 12 y 14 (WHB/*NZJM1) y en la división 8c y las subzonas 9 y 10; y en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (WHB/*NZJM2), podrá pescarse en la zona económica exclusiva de Noruega o en el caladero en torno a Jan Mayen la siguiente cantidad: <i>p. m.</i>	
Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona: División 8c y subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (WHB/8C3411)
España <i>p. m.</i> Portugal <i>p. m.</i> Unión <i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
TAC	No aplicable
⁽¹⁾ Condición especial: de las cuotas de la Unión en aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e y las subzonas 12 y 14 (WHB/*NZJM1) y en la división 8c y las subzonas 9 y 10, y en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (WHB/*NZJM2), podrá pescarse en la zona económica exclusiva de Noruega o en el caladero en torno a Jan Mayen la siguiente cantidad: <i>p. m.</i>	
Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona: Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 2, la división 4a, la subzona 5, la subzona 6 al norte del paralelo 56° 30' N y la subzona 7 al oeste del meridiano 12° O (WHB/24A567)
Noruega <i>p. m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾ Islas Feroe <i>p. m.</i>	TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
TAC	No aplicable

- (1) Se deducirá de la cuota establecida por Noruega.
- (2) Esta cuota deberá pescarse en aguas de la Unión de las subzonas 4, 6 y 7 del CIEM.

Especie: Mendo limón y mendo <i>Microstomus kitt</i> y <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Zona: Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (L/W/2AC4-C)
Bélgica <i>p. m.</i> Dinamarca <i>p. m.</i> Alemania <i>p. m.</i> Francia <i>p. m.</i> Países Bajos <i>p. m.</i> Suecia <i>p. m.</i> Unión <i>p. m.</i> Reino Unido <i>p. m.</i>	TAC cautelar.
TAC	<i>p. m.</i>

Especie: Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona: Subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la subzona 5 (BLI/5B67-)
Alemania <i>p. m.</i> Estonia <i>p. m.</i> España <i>p. m.</i> Francia <i>p. m.</i> Irlanda <i>p. m.</i> Lituania <i>p. m.</i> Polonia <i>p. m.</i> Otros <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Unión <i>p. m.</i> Noruega <i>p. m.</i> ⁽²⁾ Islas Feroe <i>p. m.</i> ⁽³⁾ Reino Unido <i>p. m.</i>	TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
TAC	<i>p. m.</i>

- (1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (BLI/5B67_AMS).
- (2) Esta cuota deberá pescarse en aguas de la Unión de las subzonas 4, 6 y 7 (BLI/*24X7C).
- (3) Las capturas accesorias de granadero de roca y de sable negro se deducirán de esta cuota. Esta cuota deberá pescarse en aguas de la Unión de la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N y de la división 6b. Esta disposición no se aplicará a las capturas sujetas a la obligación de desembarque.

Especie: Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona: Aguas internacionales de la subzona 12 (BLI/12INT-)
Estonia <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ España <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Francia <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Lituania <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Otros <i>p. m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾	TAC cautelar.

Unión *p. m.* ⁽¹⁾
Reino Unido *p. m.* ⁽¹⁾

TAC *p. m.* ⁽¹⁾

- ⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.
⁽²⁾ Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (BLI/12INT_AMS).

Especie:	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la subzona 2; aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4 (BLI/24-)
----------	--	-------	--

Dinamarca *p. m.* TAC cautelar.
Alemania *p. m.*
Irlanda *p. m.*
Francia *p. m.*
Otros *p. m.* ⁽¹⁾
Unión *p. m.*
Reino Unido *p. m.*

TAC *p. m.*

- ⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (BLI/24_AMS).

Especie:	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la división 3a (BLI/03A-)
----------	--	-------	--

Dinamarca *p. m.* TAC cautelar.
Alemania *p. m.*
Suecia *p. m.*
Unión *p. m.*

TAC *p. m.*

Especie:	Maruca <i>Molva molva</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas internacionales de las subzonas 1 y 2 (LIN/1/2.)
----------	------------------------------	-------	--

Dinamarca *p. m.* TAC cautelar.
Alemania *p. m.*
Francia *p. m.*
Otros *p. m.* ⁽¹⁾
Unión *p. m.*
Reino Unido *p. m.*

TAC *p. m.*

- ⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (LIN/1/2_AMS).

Especie:	Maruca <i>Molva molva</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la división 3a (LIN/03A-C.)
----------	------------------------------	-------	--

Bélgica *p. m.* TAC cautelar.

Dinamarca	<i>p. m.</i>
Alemania	<i>p. m.</i>
Suecia	<i>p. m.</i>
Unión	<i>p. m.</i>
Reino Unido	<i>p. m.</i>

TAC *p. m.*

Especie:	Maruca	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4 (LIN/04-C.)
	<i>Molva molva</i>		

Bélgica	<i>p. m.</i>	(1)(2)	TAC cautelar.
Dinamarca	<i>p. m.</i>	(1)(2)	
Alemania	<i>p. m.</i>	(1)(2)	
Francia	<i>p. m.</i>	(1)	
Países Bajos	<i>p. m.</i>	(1)	
Suecia	<i>p. m.</i>	(1)(2)	
Unión	<i>p. m.</i>	(1)	
Reino Unido	<i>p. m.</i>	(1)(2)	

TAC *p. m.*

- (1) Condición especial: hasta un 20 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (LIN/*6AN58).
- (2) Condición especial: hasta un 25 % de esta cuota, pero no más de 75 t, podrá pescarse en aguas de la Unión de la división 3a (LIN/*03A-C).

Especie:	Maruca	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la subzona 5 (LIN/05EI.)
	<i>Molva molva</i>		

Bélgica	<i>p. m.</i>	TAC cautelar.
Dinamarca	<i>p. m.</i>	
Alemania	<i>p. m.</i>	
Francia	<i>p. m.</i>	
Unión	<i>p. m.</i>	
Reino Unido	<i>p. m.</i>	

TAC *p. m.*

Especie:	Maruca	Zona:	Subzonas 6, 7, 8, 9 y 10; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (LIN/6X14.)
	<i>Molva molva</i>		

Bélgica	<i>p. m.</i>	(1)	TAC cautelar.
Dinamarca	<i>p. m.</i>	(1)	
Alemania	<i>p. m.</i>	(1)	
Irlanda	<i>p. m.</i>	(1)	
España	<i>p. m.</i>	(1)	
Francia	<i>p. m.</i>	(1)	
Portugal	<i>p. m.</i>	(1)	
Unión	<i>p. m.</i>	(1)	
Noruega	<i>p. m.</i>	(2)(3)(3)	
Islas Feroe	<i>p. m.</i>	(5)(6)	
Reino Unido	<i>p. m.</i>	(1)	

TAC	<i>p. m.</i>				
(1)	Condición especial: hasta un 40 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4 (LIN/*04-C.).				
(2)	Condición especial: de las cuales se autorizarán, en cualquier momento, capturas accesorias de otras especies en una proporción del 25 % por buque en la división 5b y las subzonas 6 y 7. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas incidentales de otras especies en la división 5b y las subzonas 6 y 7 no podrá exceder la cantidad abajo indicada, en toneladas (OTH/*6X14.). Las capturas accesorias de bacalao con arreglo a esta disposición en la división 6a no podrán superar el 5 %.				
	<i>p. m.</i>				
(3)	Incluido el brosmio. Las cuotas para Noruega podrán pescarse solo con palangre en la división 5b y las subzonas 6 y 7 y ascenderán a:				
	<table> <tr> <td>Maruca (LIN/*5B67-)</td><td><i>p. m.</i></td></tr> <tr> <td>Brosmio (USK/*5B67)</td><td><i>p. m.</i></td></tr> </table>	Maruca (LIN/*5B67-)	<i>p. m.</i>	Brosmio (USK/*5B67)	<i>p. m.</i>
Maruca (LIN/*5B67-)	<i>p. m.</i>				
Brosmio (USK/*5B67)	<i>p. m.</i>				
(4)	Las cuotas de maruca y brosmio de Noruega podrán intercambiarse hasta la siguiente cantidad, en toneladas:				
	<i>p. m.</i>				
(5)	Incluido el brosmio. Esta cuota deberá pescarse en las divisiones 6b y 6a al norte del paralelo 56° 30' N (LIN/*6BAN.).				
(6)	Condición especial: de las cuales se autorizarán, en cualquier momento, capturas incidentales de otras especies en una proporción del 20 % por buque en las divisiones 6a y 6b. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accesorias de otras especies en las divisiones 6a y 6b no excederá de la siguiente cantidad, en toneladas (OTH/*6AB.): <i>p. m.</i>				

Especie:	Maruca	Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4 (LIN/04-N.)
	<i>Molva molva</i>		
Bélgica	<i>p. m.</i>	TAC cautelar.	
Dinamarca	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	<i>p. m.</i>		
Países Bajos	<i>p. m.</i>		
Unión	<i>p. m.</i>		
TAC	No aplicable		

Especie:	Cigala	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (NEP/2AC4-C)
	<i>Nephrops norvegicus</i>		
Bélgica	<i>p. m.</i>	TAC analítico.	
Dinamarca	<i>p. m.</i>	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	<i>p. m.</i>		
Francia	<i>p. m.</i>		
Países Bajos	<i>p. m.</i>		
Unión	<i>p. m.</i>		
Reino Unido	<i>p. m.</i>		
TAC	<i>p. m.</i>		

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4 (NEP/04-N.)
Dinamarca	<i>p. m.</i>	TAC analítico.	
Alemania	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b (NEP/5BC6.)
España	<i>p. m.</i>	TAC analítico.	
Francia	<i>p. m.</i>		
Irlanda	<i>p. m.</i>		
Unión	<i>p. m.</i>		
Reino Unido	<i>p. m.</i>		
TAC	<i>p. m.</i>		

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	Subzona 7 (NEP/07.)
España	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Francia	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
Irlanda	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
Unión	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
Reino Unido	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
TAC	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
⁽¹⁾ Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la siguiente zona: Unidad funcional 16 de la subzona 7 del CIEM (NEP/*07U16)			
España	<i>p. m.</i>		
Francia	<i>p. m.</i>		
Irlanda	<i>p. m.</i>		
Unión	<i>p. m.</i>		
Reino Unido	<i>p. m.</i>		

Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	División 3a (PRA/03A.)
Dinamarca	<i>p. m.</i>	TAC analítico.	
Suecia	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	<i>p. m.</i>		

Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (PRA/2AC4-C)
Dinamarca	<i>p. m.</i>	TAC cautelar.	

Países Bajos	<i>p. m.</i>	
Suecia	<i>p. m.</i>	
Unión	<i>p. m.</i>	
Reino Unido	<i>p. m.</i>	
TAC	<i>p. m.</i>	

Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (PRA/4N-S62)
Dinamarca	<i>p. m.</i>	TAC analítico.	
Suecia	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de estas especies.

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Skagerrak (PLE/03AN.)
Bélgica	<i>p. m.</i>	TAC analítico.	
Dinamarca	<i>p. m.</i>	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	<i>p. m.</i>		
Países Bajos	<i>p. m.</i>		
Suecia	<i>p. m.</i>		
Unión	<i>p. m.</i>		
TAC	<i>p. m.</i>		

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; la parte de la división 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat (PLE/2A3AX4)
Bélgica	<i>p. m.</i>	TAC analítico.	
Dinamarca	<i>p. m.</i>	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	<i>p. m.</i>		
Francia	<i>p. m.</i>		
Países Bajos	<i>p. m.</i>		
Unión	<i>p. m.</i>		
Noruega	<i>p. m.</i>		
Reino Unido	<i>p. m.</i>		
TAC	<i>p. m.</i>		

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la siguiente zona:
Aguas de Noruega de la subzona 4
(PLE/*04N-)

Unión	<i>p. m.</i>
-------	--------------

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14
----------	---------------------------------------	-------	--

		(PLE/56-14)
Francia	<i>p. m.</i>	TAC cautelar.
Irlanda	<i>p. m.</i>	
Unión	<i>p. m.</i>	
Reino Unido	<i>p. m.</i>	
TAC	<i>p. m.</i>	
Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: División 7a (PLE/07A.)
Bélgica	<i>p. m.</i>	TAC analítico.
Francia	<i>p. m.</i>	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Irlanda	<i>p. m.</i>	
Países Bajos	<i>p. m.</i>	
Unión	<i>p. m.</i>	
Reino Unido	<i>p. m.</i>	
TAC	<i>p. m.</i>	
Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: Divisiones 7d y 7e (PLE/7DE.)
Bélgica	<i>p. m.</i>	TAC analítico.
Francia	<i>p. m.</i>	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Unión	<i>p. m.</i>	
Reino Unido	<i>p. m.</i>	
TAC	<i>p. m.</i>	
Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: Divisiones 7f y 7g (PLE/7FG.)
Bélgica	<i>p. m.</i>	TAC cautelar.
Francia	<i>p. m.</i>	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Irlanda	<i>p. m.</i>	
Unión	<i>p. m.</i>	
Reino Unido	<i>p. m.</i>	
TAC	<i>p. m.</i>	
Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona: Divisiones 7h, 7j y 7k (PLE/7HJK.)
Bélgica	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC cautelar.
Francia	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 8 del presente Reglamento.
Irlanda	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Países Bajos	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	
Reino Unido	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	

TAC		p. m.	(1)
(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En el marco de este TAC no se permite la pesca dirigida a la solla.			
Especie:	Abadejo	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (POL/56-14)
	<i>Pollachius pollachius</i>		
España	p. m.	TAC cautelar.	
Francia	p. m.		
Irlanda	p. m.		
Unión	p. m.		
Reino Unido	p. m.		
TAC	p. m.		
Especie:	Abadejo	Zona:	Subzona 7 (POL/07.)
	<i>Pollachius pollachius</i>		
Bélgica	p. m.	TAC cautelar.	
España	p. m.		
Francia	p. m.		
Irlanda	p. m.		
Unión	p. m.		
Reino Unido	p. m.		
TAC	p. m.		
(1) Condición especial: hasta un 2 % de esta cuota podrá pescarse en divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (POL/*8ABDE).			
Especie:	Carbonero	Zona:	División 3a y subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (POK/2C3A4)
	<i>Pollachius virens</i>		
Bélgica	p. m.	TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Dinamarca	p. m.		
Alemania	p. m.		
Francia	p. m.		
Países Bajos	p. m.		
Suecia	p. m.		
Unión	p. m.		
Noruega	p. m.		
Reino Unido	p. m.		
TAC	p. m.		
(1) Condición especial: hasta un 15 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (POK/*6AN58).			
(2) Solo podrá capturarse en aguas de la Unión de la subzona 4 y en la división 3a (POK/*3A4-C). Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.			
Especie:	Carbonero	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b y las subzonas 12 y 14 (POK/56-14)
	<i>Pollachius virens</i>		
Alemania	p. m.	TAC analítico.	

Francia	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Irlanda	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	
Unión	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	
Noruega	<i>p. m.</i>	
Reino Unido	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	
TAC	<i>p. m.</i>	
⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 30 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (POK/*2AC4C).		
Espece:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona: Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (POK/4N-S62)
Suecia	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico.
Unión	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	No aplicable	
⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo y merlán se deducirán de las cuotas de estas especies.		
Espece:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona: Subzonas 7, 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (POK/7/3411)
Bélgica	<i>p. m.</i>	TAC cautelar.
Francia	<i>p. m.</i>	
Irlanda	<i>p. m.</i>	
Unión	<i>p. m.</i>	
Reino Unido	<i>p. m.</i>	
TAC	<i>p. m.</i>	
Espece:	Rodaballo y rémol <i>Scophthalmus maximus</i> y <i>Scophthalmus rhombus</i>	Zona: Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (T/B/2AC4-C)
Bélgica	<i>p. m.</i>	TAC cautelar. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Dinamarca	<i>p. m.</i>	
Alemania	<i>p. m.</i>	
Francia	<i>p. m.</i>	
Países Bajos	<i>p. m.</i>	
Suecia	<i>p. m.</i>	
Unión	<i>p. m.</i>	
Reino Unido	<i>p. m.</i>	
TAC	<i>p. m.</i>	
Espece:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona: Aguas de la Unión y aguas del Reino Unido de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (SRX/2AC4-C)
Bélgica	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾	TAC cautelar.

Dinamarca	<i>p. m.</i>	(1) (2) (3)	
Alemania	<i>p. m.</i>	(1) (2) (3)	
Francia	<i>p. m.</i>	(1) (2) (3) (4)	
Países Bajos	<i>p. m.</i>	(1) (2) (3) (4)	
Unión	<i>p. m.</i>	(1) (3)	
Reino Unido	<i>p. m.</i>	(1) (2) (3) (4)	
TAC	<i>p. m.</i>	(3)	
(1)	Las capturas de raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4 (RJH/04-C.), raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/2AC4-C), raya de clavos (<i>Raja clavata</i>) (RJC/2AC4-C) y raya pintada (<i>Raja montagui</i>) (RJM/2AC4-C) se notificarán por separado.		
(2)	Cuota de capturas accesorias. Estas especies no representarán más del 25 % en peso vivo de las capturas mantenidas a bordo por marea. Esta condición se aplica únicamente a los buques de más de quince metros de eslora total. Esta disposición no se aplicará en el caso de las capturas sujetas a la obligación de desembarque establecida en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 tal y como se mantiene en el Derecho del Reino Unido.		
(3)	No se aplicará a la raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) en aguas del Reino Unido de la división 2a y a la raya de ojos (<i>Raja microocellata</i>) en aguas del Reino Unido de la división 2a y la subzona 4. En caso de que estas especies se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños. Todos los ejemplares serán liberados inmediatamente. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de estas especies.		
(4)	Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en la división 7d (SRX/*07D2.), sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 14 y 51 del presente Reglamento y en el Derecho del Reino Unido para las zonas en ellos especificadas. Las capturas de raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) (RJH/*07D2.), raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/*07D2.), raya de clavos (<i>Raja clavata</i>) (RJC/*07D2.) y raya pintada (<i>Raja montagui</i>) (RJM/*07D2.) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplica a la raya de ojos (<i>Raja microocellata</i>) ni a la raya mosaico (<i>Raja undulata</i>).		
Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la división 3a (SRX/03A-C.)
Dinamarca	<i>p. m.</i>	(1)	TAC cautelar.
Suecia	<i>p. m.</i>	(1)	
Unión	<i>p. m.</i>	(1)	
TAC	<i>p. m.</i>		
(1)	Las capturas de raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/03A-C.), raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) (RJH/03A-C.) y raya pintada (<i>Raja montagui</i>) (RJM/03A-C.) se notificarán por separado.		
Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de las divisiones 6a, 6b, 7a-c y 7e-k (SRX/67AKXD)
Bélgica	<i>p. m.</i>	(1) (2) (3) (4)	TAC cautelar.
Estonia	<i>p. m.</i>	(1) (2) (3) (4)	
Francia	<i>p. m.</i>	(1) (2) (3) (4)	
Alemania	<i>p. m.</i>	(1) (2) (3) (4)	
Irlanda	<i>p. m.</i>	(1) (2) (3) (4)	
Lituania	<i>p. m.</i>	(1) (2) (3) (4)	
Países Bajos	<i>p. m.</i>	(1) (2) (3) (4)	
Portugal	<i>p. m.</i>	(1) (2) (3) (4)	
España	<i>p. m.</i>	(1) (2) (3) (4)	
Unión	<i>p. m.</i>	(1) (2) (3) (4)	
Reino Unido	<i>p. m.</i>	(1) (2) (3) (4)	
TAC	<i>p. m.</i>	(3) (4)	
(1)	Las capturas de raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/67AKXD), raya de clavos (<i>Raja clavata</i>)		

- (2) (RJC/67AKXD), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/67AKXD), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/67AKXD), raya falsa vela (*Raja circularis*) (RJI/67AKXD) y raya cardadora (*Raja fullonica*) (RJF/67AKXD) se notificarán por separado.
- Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la división 7d (SRX/*07D.), sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 14 y 51 del presente Reglamento para las zonas en ellos especificadas. Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/*07D.), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/*07D.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/*07D.), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/*07D.), raya falsa vela (*Raja circularis*) (RJI/*07D.) y raya cardadora (*Raja fullonica*) (RJF/*07D.) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplica a la raya de ojos (*Raja microocellata*) ni a la raya mosaico (*Raja undulata*).
- (3) No se aplicará a la raya de ojos (*Raja microocellata*), excepto en aguas de la Unión de las divisiones 7f y 7g. En caso de que esta especie se capture de forma accidental, no se le ocasionarán daños. Todos los ejemplares serán liberados inmediatamente. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de estas especies. Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en las divisiones 7f y 7g (RJE/7FG.) no podrán capturarse cantidades de raya de ojos superiores a las abajo indicadas.

Especie:	Raya de ojos <i>Raja microocellata</i>	Zona:	Divisiones 7f y 7g (RJE/7FG.)
Bélgica	<i>p. m.</i>	TAC cautelar.	
Estonia	<i>p. m.</i>		
Francia	<i>p. m.</i>		
Alemania	<i>p. m.</i>		
Irlanda	<i>p. m.</i>		
Lituania	<i>p. m.</i>		
Países Bajos	<i>p. m.</i>		
Portugal	<i>p. m.</i>		
España	<i>p. m.</i>		
Unión	<i>p. m.</i>		
Reino Unido	<i>p. m.</i>		
TAC	<i>p. m.</i>		

Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en la división 7d y notificarse con el siguiente código: (RJE/*07D.). Esta condición especial se entiende sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 14 y 51 del presente Reglamento y las prohibiciones pertinentes del Derecho del Reino Unido para las zonas especificadas en dichos actos.

- (4) No se aplicará a la raya mosaico (*Raja undulata*).

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	División 7d (SRX/07D.)
Bélgica	<i>p. m.</i> (1) (2) (3) (4)	TAC cautelar.	
Francia	<i>p. m.</i> (1) (2) (3) (4)		
Países Bajos	<i>p. m.</i> (1) (2) (3) (4)		
Unión	<i>p. m.</i> (1) (2) (3) (4)		
Reino Unido	<i>p. m.</i> (1) (2) (3) (4)		
TAC	<i>p. m.</i> (4)		

- (1) Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/07D.), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/07D.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/07D.), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/07D.) y raya de ojos (*Raja microocellata*) (RJE/07D.) se notificarán por separado.
- (2) Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en las divisiones 6a, 6b, 7a-c y 7e-k (SRX/*67AKD). Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/*67AKD), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/*67AKD), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/*67AKD) y raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/*67AKD) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplica a la raya de ojos (*Raja microocellata*) ni a la raya mosaico (*Raja undulata*).
- (3) Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (SRX/*2AC4C). Las capturas de raya boca de rosa (*Raja brachyura*) en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4 (RJH/04-C.), raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/2AC4C), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/2AC4C) y raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/*2AC4C) se

notificarán por separado. Esta condición especial no se aplica a la raya de ojos (*Raja microocellata*).

(4) No se aplicará a la raya mosaico (*Raja undulata*).

Especie:	Raya mosaico <i>Raja undulata</i>	Zona:	Divisiones 7d y 7e (RJU/7DE.)
	Bélgica	p. m.	(1)
	Estonia	p. m.	(1)
	Francia	p. m.	(1)
	Alemania	p. m.	(1)
	Irlanda	p. m.	(1)
	Lituania	p. m.	(1)
	Países Bajos	p. m.	(1)
	Portugal	p. m.	(1)
	España	p. m.	(1)
	Unión	p. m.	(1)
	Reino Unido	p. m.	(1)
	TAC	p. m.	(1)
(1)	No se efectuará pesca dirigida a esta especie en las zonas cubiertas por este TAC. Esta especie solo podrá desembarcarse entera o eviscerada. Por lo que se refiere a los buques de la Unión, esto se entiende sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 14 y 51 del presente Reglamento para las zonas en ellos especificadas. Por lo que se refiere a los buques del Reino Unido, se entiende sin perjuicio de las prohibiciones pertinentes establecidas en el Derecho del Reino Unido para las zonas especificadas.		

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las subzonas 8 y 9 (SRX/89-C.)
	Bélgica	p. m.	(1)(2)
	Francia	p. m.	(1)(2)
	Portugal	p. m.	(1)(2)
	España	p. m.	(1)(2)
	Unión	p. m.	(1)(2)
	Reino Unido	p. m.	(1)(2)
	TAC	p. m.	(2)
(1)	Las capturas de raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/89-C.), raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) (RJH/89-C.) y raya de clavos (<i>Raja clavata</i>) (RJC/89-C.) se notificarán por separado.		
(2)	No se aplicará a la raya mosaico (<i>Raja undulata</i>). No se efectuará pesca dirigida a esta especie en las zonas cubiertas por este TAC. Cuando no estén sujetas a una obligación de desembarque, las capturas accesorias de raya mosaico en las subzonas 8 y 9 solo podrán ser desembarcadas enteras o evisceradas. Las capturas deberán permanecer dentro del límite de las cuotas que se indican en el cuadro siguiente. Las anteriores disposiciones se entienden sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 14 y 51 del presente Reglamento para las zonas en ellos especificadas. Las capturas accesorias de raya mosaico se notificarán por separado con los códigos abajo indicados. Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades de raya mosaico superiores a las abajo indicadas:		
Especie:	Raya mosaico <i>Raja undulata</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la subzona 8 (RJU/8-C.)
	Bélgica	p. m.	TAC cautelar.
	Francia	p. m.	
	Portugal	p. m.	
	España	p. m.	
	Unión	p. m.	
	Reino Unido	p. m.	

TAC		<i>p. m.</i>	
Especie:	Raya mosaico <i>Raja undulata</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la subzona 9 (RJU/9-C.)
Bélgica	<i>p. m.</i>	TAC cautelar.	
Francia	<i>p. m.</i>		
Portugal	<i>p. m.</i>		
España	<i>p. m.</i>		
Unión	<i>p. m.</i>		
Reino Unido	<i>p. m.</i>		
TAC		<i>p. m.</i>	
Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b (GHL/2A-C46)
Dinamarca	<i>p. m.</i>	TAC analítico.	
Alemania	<i>p. m.</i>		
Estonia	<i>p. m.</i>		
España	<i>p. m.</i>		
Francia	<i>p. m.</i>		
Irlanda	<i>p. m.</i>		
Lituania	<i>p. m.</i>		
Polonia	<i>p. m.</i>		
Unión	<i>p. m.</i>		
Noruega	<i>p. m.</i>		
Reino Unido	<i>p. m.</i>		
TAC		<i>p. m.</i>	
Especie:	Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona:	División 3a y subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; aguas de la Unión de las divisiones 3b y 3c y las subdivisiones 22-32 (MAC/2A34.)
Bélgica	<i>p. m.</i> (1) (2) (3)	TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Dinamarca	<i>p. m.</i> (1) (2) (3)		
Alemania	<i>p. m.</i> (1) (2) (3)		
Francia	<i>p. m.</i> (1) (2) (3)		
Países Bajos	<i>p. m.</i> (1) (2) (3)		
Suecia	<i>p. m.</i> (1) (2) (3) (4)		
Unión	<i>p. m.</i> (1) (2) (3)		
Noruega	<i>p. m.</i> (5)		
Reino Unido	<i>p. m.</i> (1) (2) (3)		
TAC		<i>p. m.</i>	

(1) Condición especial: hasta un 60 % podrá pescarse en aguas del Reino Unido y aguas internacionales de las divisiones 2a y 5b, las subzonas 6 y 7, las divisiones 8d y 8e y las subzonas 12 y 14 (MAC/*2AX14).

- (2) Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las dos zonas siguientes:

	Aguas de Noruega de la división 2a (MAC/*02AN-)	Aguas de las Islas Feroe (MAC/*FRO1)
Bélgica	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>
Dinamarca	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>
Alemania	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>
Francia	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>
Países Bajos	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>
Suecia	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>
Unión	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>
Reino Unido	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>

- (3) Podrán capturarse también en aguas de Noruega de la división 4a (MAC/*4AN.).

- (4) Condición especial: incluido el siguiente tonelaje que deberá capturarse en aguas de Noruega de las divisiones 2a y 4a (MAC/*2A4AN):

p. m.

En la pesca con arreglo a esta condición especial, las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de estas especies.

- (5) Se deducirán del cupo de Noruega del TAC (cuota de acceso). Esta cantidad incluye el siguiente cupo de Noruega del TAC del mar del Norte:

p. m.

Esta cuota podrá pescarse únicamente en la división 4a (MAC/*04A.), excepto la siguiente cantidad, en toneladas, que podrá pescarse en la división 3a (MAC/*03A.):

p. m.

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zonas siguientes:

	División 3a	Divisiones 3a y 4bc	División 4b	División 4c	Aguas del Reino Unido y aguas internacionales de las divisiones 2a y 5b, las subzonas 6 y 7, las divisiones 8d y 8e y las subzonas 12 y 14
	(MAC/*03A.)	(MAC/*3A4B C)	(MAC/*04B.)	(MAC/*04C.)	(MAC/*2A6.)
Dinamarca	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>
Francia	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>
Países Bajos	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>
Suecia	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>
Reino Unido	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>
Noruega	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>

Especie: Caballa	Zona:
<i>Scomber scombrus</i>	Subzonas 6 y 7 y divisiones 8a, 8b, 8d y 8e; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de la división 2a y las subzonas 12 y 14; (MAC/2CX14-)

Alemania *p. m.* ⁽¹⁾⁽²⁾

España *p. m.* ⁽¹⁾⁽²⁾

TAC analítico.

Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

Estonia	<i>p. m.</i> (1)(2)
Francia	<i>p. m.</i> (1)(2)
Irlanda	<i>p. m.</i> (1)(2)
Letonia	<i>p. m.</i> (1)(2)
Lituania	<i>p. m.</i> (1)(2)
Países Bajos	<i>p. m.</i> (1)(2)
Polonia	<i>p. m.</i> (1)(2)
Unión	<i>p. m.</i> (1)(2)
Noruega	<i>p. m.</i> (3)(4)
Islas Feroe	<i>p. m.</i> (5)
Reino Unido	<i>p. m.</i> (1)(2)

TAC *p. m.*

- (1) Condición especial: hasta un 100 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido de la división 4a (MAC/*4A), exclusivamente entre el 1 de enero y el 14 de febrero y entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre.
- (2) Condición especial: hasta el 25 % de esta cuota podrá intercambiarse con España, Francia y Portugal, que la pescarán en la división 8c, las subzonas 9 y 10 y en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (MAC/*8C910).
- (3) Podrá pescarse en las divisiones 2a, 6a (al norte del paralelo 56° 30' N), 4a, 7d, 7e, 7f y 7h (MAC/*AX7H).
- (4) Noruega podrá pescar la siguiente cantidad adicional de la cuota de acceso, en toneladas, al norte del paralelo 56° 30' N; esta cantidad se deducirá de su límite de capturas (MAC/*N5630):
p. m.
- (5) Esta cantidad se deducirá del límite de capturas de las Islas Feroe (cuota de acceso). Solo podrá pescarse en la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N (MAC/*6AN56). Sin embargo, del 1 de enero al 15 de febrero y del 1 de octubre al 31 de diciembre esta cuota podrá pescarse también en la división 2a y en la división 4a al norte del paralelo 59° N (MAC/*24N59).

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zonas y períodos siguientes:

	Aguas del Reino Unido de la división 4a. Durante los períodos comprendidos entre el 1 de enero y el 14 de febrero y entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre (MAC/*4A-EN)	Aguas de Noruega de la división 2a (MAC/*2AN-)	Aguas de las Islas Feroe (MAC/*FRO2)
Alemania	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>
Francia	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>
Irlanda	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>
Países Bajos	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>
Unión	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>
Reino Unido	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>	<i>p. m.</i>

Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona: División 8c y subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (MAC/8C3411)
---	--

España	<i>p. m.</i> (1)
Francia	<i>p. m.</i> (1)

TAC analítico.
Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

Portugal	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	
Unión	<i>p. m.</i>	
TAC	<i>p. m.</i>	
⁽¹⁾ Condición especial: podrán capturarse cantidades sujetas a intercambios con otros Estados miembros en las divisiones 8a, 8b y 8d (MAC/*8ABD.). No obstante, las cantidades facilitadas por España, Portugal o Francia a efectos de intercambio y que deben capturarse en las divisiones 8a, 8b y 8d no excederán del 25 % de las cuotas del Estado miembro cedente.		
Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la siguiente zona: División 8b (MAC/*08B.)		
España	<i>p. m.</i>	
Francia	<i>p. m.</i>	
Portugal	<i>p. m.</i>	
Especie:	Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona: Aguas de Noruega de las divisiones 2a y 4a (MAC/2A4A-N)
Dinamarca	<i>p. m.</i>	TAC analítico.
Unión	<i>p. m.</i>	
TAC	No aplicable	
Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona: Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (SOL/24-C.)
Bélgica	<i>p. m.</i>	TAC analítico.
Dinamarca	<i>p. m.</i>	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	<i>p. m.</i>	
Francia	<i>p. m.</i>	
Países Bajos	<i>p. m.</i>	
Unión	<i>p. m.</i>	
Noruega	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	
Reino Unido	<i>p. m.</i>	
TAC	<i>p. m.</i>	
⁽¹⁾ Solo podrá pescarse en aguas de la Unión de la subzona 4 (SOL/*04-C.).		
Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona: Subzona 6; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (SOL/56-14)
Irlanda	<i>p. m.</i>	TAC cautelar.
Unión	<i>p. m.</i>	
Reino Unido	<i>p. m.</i>	
TAC	<i>p. m.</i>	
Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona: División 7a (SOL/07A.)
Bélgica	<i>p. m.</i>	TAC analítico.
Francia	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Irlanda	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Países Bajos	<i>p. m.</i>	
Unión	<i>p. m.</i>	
Reino Unido	<i>p. m.</i>	
TAC	<i>p. m.</i>	
Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona: División 7d (SOL/07D.)
Bélgica	<i>p. m.</i>	TAC cautelar. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Francia	<i>p. m.</i>	
Unión	<i>p. m.</i>	
Reino Unido	<i>p. m.</i>	
TAC	<i>p. m.</i>	
Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona: División 7e (SOL/07E.)
Bélgica	<i>p. m.</i>	TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Francia	<i>p. m.</i>	
Unión	<i>p. m.</i>	
Reino Unido	<i>p. m.</i>	
TAC	<i>p. m.</i>	
Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona: Divisiones 7f y 7g (SOL/7FG.)
Bélgica	<i>p. m.</i>	TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Francia	<i>p. m.</i>	
Irlanda	<i>p. m.</i>	
Unión	<i>p. m.</i>	
Reino Unido	<i>p. m.</i>	
TAC	<i>p. m.</i>	
Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona: Divisiones 7h, 7j y 7k (SOL/7HJK.)
Bélgica	<i>p. m.</i>	TAC cautelar. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.
Francia	<i>p. m.</i>	
Irlanda	<i>p. m.</i>	
Países Bajos	<i>p. m.</i>	
Unión	<i>p. m.</i>	
Reino Unido	<i>p. m.</i>	
TAC	<i>p. m.</i>	
Especie:	Espadín y capturas accesorias asociadas	Zona: División 3a

<i>Sprattus sprattus</i>		(SPR/03A.)
Dinamarca	0 ⁽¹⁾⁽²⁾	TAC analítico.
Alemania	0 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Suecia	0 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Unión	0 ⁽¹⁾⁽²⁾	
TAC	0 ⁽²⁾	
⁽¹⁾ Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de merlán y eglefino (OTH/*03A.). Las capturas accesorias de merlán y eglefino que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.		
⁽²⁾ Esta cuota solo podrá pescarse entre el 1 de julio de 2022 y el 30 de junio de 2023. Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas del Reino Unido y las aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4. No obstante, dichas transferencias se notificarán previamente a la Comisión y al Reino Unido.		
Especie: Espadín y capturas accesorias asociadas <i>Sprattus sprattus</i>		Zona: Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (SPR/2AC4-C)
Bélgica	0 ⁽¹⁾⁽²⁾	TAC analítico.
Dinamarca	0 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Alemania	0 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Francia	0 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Países Bajos	0 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Suecia	0 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	
Unión	0 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Noruega	0 ⁽¹⁾	
Islas Feroe	0 ⁽¹⁾⁽⁴⁾	
Reino Unido	0 ⁽¹⁾	
TAC	0 ⁽¹⁾	
⁽¹⁾ La cuota solo podrá pescarse entre el 1 de julio de 2022 y el 30 de junio de 2023.		
⁽²⁾ Hasta un 2 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de merlán (OTH/*2AC4C). Las capturas accesorias de merlán que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.		
⁽³⁾ Incluidos los lanzones.		
⁽⁴⁾ Podrá incluir hasta un 4 % de capturas accesorias de arenque.		
Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i>		Zona: Divisiones 7d y 7e (SPR/7DE.)
Bélgica	<i>p. m.</i>	TAC cautelar.
Dinamarca	<i>p. m.</i>	
Alemania	<i>p. m.</i>	
Francia	<i>p. m.</i>	
Países Bajos	<i>p. m.</i>	
Unión	<i>p. m.</i>	
Reino Unido	<i>p. m.</i>	
TAC	<i>p. m.</i>	

Especie: Mielga <i>Squalus acanthias</i>	Zona: Subzonas 6,7 y 8; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la subzona 5; aguas internacionales de las subzonas 1, 12 y 14 (DGS/15X14)
Bélgica <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Alemania <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ España <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Francia <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Irlanda <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Países Bajos <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Portugal <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Unión <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Reino Unido <i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC cautelar. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC <i>p. m.</i> ⁽¹⁾	
⁽¹⁾ No se efectuará pesca dirigida a la mielga en las zonas cubiertas por esta asignación de capturas accesorias. En el marco de esta cuota, solo los buques que participen en planes de gestión de capturas accesorias podrán desembarcar como máximo dos toneladas por mes, por buque, de mielga que ya estuviera muerta en el momento en que el arte de pesca se subió a bordo. Cada una de las Partes determinará de forma independiente la manera en que asignará su cuota a los buques participantes en sus planes de gestión de capturas accesorias. Cada una de las Partes se asegurará de que los desembarques anuales totales de mielga con arreglo a la asignación de capturas accesorias no superen las cantidades arriba indicadas. Cada Parte comunicará a las demás la lista de buques participantes antes de permitir cualquier desembarque.	
Especie: Jureles y capturas accesorias asociadas <i>Trachurus spp.</i>	Zona: Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la divisiones 4b, 4c y 7d (JAX/4BC7D)
Bélgica <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Dinamarca <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Alemania <i>p. m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾ España <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Francia <i>p. m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾ Irlanda <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Países Bajos <i>p. m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾ Portugal <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Suecia <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Unión <i>p. m.</i> Noruega <i>p. m.</i> ⁽³⁾ Reino Unido <i>p. m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾	TAC cautelar.
TAC <i>p. m.</i>	
⁽¹⁾ Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de ochavos, eglefino, merlán y caballa (OTH/*4BC7D). Las capturas accesorias de ochavos, eglefino, merlán y caballa que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota. ⁽²⁾ Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota pescada en la división 7d podrá contabilizarse como si se hubiera pescado dentro de la cuota correspondiente a la siguiente zona: aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la división 4a; subzona 6, divisiones 7a-c, e-k; divisiones 8ab, d-e; aguas del Reino Unido de la división 2a; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (JAX/*7D-EU). ⁽³⁾ Podrá pescarse en aguas de la Unión de la división 4a, pero no en aguas de la Unión de la división 7d (JAX/*04-C.).	
Especie: Jureles y capturas accesorias asociadas	Zona: Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la división 4a; subzona 6, divisiones 7a-c,

		e-k; divisiones 8ab, de; aguas del Reino Unido de la división 2a; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (JAX/2A-14)
<i>Trachurus spp.</i>		

Dinamarca	<i>p. m.</i>	(1) (3)	TAC analítico.
Alemania	<i>p. m.</i>	(1) (2) (3)	
España	<i>p. m.</i>	(3) (5)	
Francia	<i>p. m.</i>	(1) (2) (3) (5)	
Irlanda	<i>p. m.</i>	(1) (3)	
Países Bajos	<i>p. m.</i>	(1) (2) (3)	
Portugal	<i>p. m.</i>	(3) (5)	
Suecia	<i>p. m.</i>	(1) (3)	
Unión	<i>p. m.</i>	(3)	
Islas Feroe	<i>p. m.</i>	(4)	
Reino Unido	<i>p. m.</i>	(1) (2) (3)	

TAC	<i>p. m.</i>
(1)	Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota pescada en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de las divisiones 2a o 4a antes del 30 de junio podrá contabilizarse como si se hubiera pescado dentro de la cuota correspondiente a las aguas del Reino Unido y las aguas de la Unión de las divisiones 4b, 4c y 7d (JAX/*2A4AC).
(2)	Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en la división 7d (JAX/*07D.). Con arreglo a esta condición especial y de conformidad con la nota 3, las capturas accesorias de ochavos y merlán se notificarán por separado con el código (OTH/*07D.).
(3)	Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de ochavos, eglefino, merlán y caballa (OTH/*2A-14). Las capturas accesorias de ochavos, eglefino, merlán y caballa que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.
(4)	Únicamente en las divisiones 4a, 6a (solamente al norte del paralelo 56° 30' N), 7e, 7f y 7h.
(5)	Condición especial: hasta el 80 % de esta cuota podrá pescarse en la división 8c (JAX/*08C2). Con arreglo a esta condición especial y de conformidad con la nota 3, las capturas accesorias de ochavos y merlán se notificarán por separado con el código (OTH/*08C2).

Especie:	Jureles <i>Trachurus spp.</i>	Zona:	División 8c (JAX/08C.)
----------	----------------------------------	-------	---------------------------

España	<i>p. m.</i>	(1)	TAC analítico.
Francia	<i>p. m.</i>		
Portugal	<i>p. m.</i>	(1)	
Unión	<i>p. m.</i>		

TAC	<i>p. m.</i>
(1)	Condición especial: hasta el 10 % de esta cuota podrá pescarse en la subzona 9 (JAX/*09.).

Especie:	Faneca noruega y capturas accesorias asociadas <i>Trisopterus esmarkii</i>	Zona:	División 3a; aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (NOP/2A3A4.)
----------	---	-------	---

Año	2022	2023	
Dinamarca	<i>p. m.</i>	(1) (3)	0 (1) (6)
Alemania	<i>p. m.</i>	(1) (2) (3)	0 (1) (2) (6)
Países Bajos	<i>p. m.</i>	(1) (2) (3)	0 (1) (2) (6)

			TAC analítico.
			No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
			No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Unión	<i>p. m.</i>	⁽¹⁾ ⁽³⁾	0	⁽¹⁾ ⁽⁶⁾
Reino Unido	<i>p. m.</i>	⁽²⁾ ⁽³⁾	0	⁽²⁾ ⁽⁶⁾
Noruega	<i>p. m.</i>	⁽⁴⁾	0	⁽⁴⁾
Islas Feroe	<i>p. m.</i>	⁽⁵⁾	0	⁽⁵⁾

TAC	No aplicable	No aplicable
⁽¹⁾	Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de eglefino y merlán (OT2/*2A3A4). Las capturas accesorias de eglefino y merlán que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.	
⁽²⁾	Esta cuota solo podrá pescarse en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de las divisiones 2a y 3a y la subzona 4 del CIEM.	
⁽³⁾	Solo podrá pescarse entre el 1 de noviembre de 2021 y el 31 de octubre de 2022.	
⁽⁴⁾	Se empleará una rejilla separadora.	
⁽⁵⁾	Se empleará una rejilla separadora. Incluye un máximo del 15 % de capturas accesorias inevitables (NOP/*2A3A4), que se deducirán de esta cuota.	
⁽⁶⁾	Solo podrá pescarse entre el 1 de noviembre de 2022 y el 31 de octubre de 2023.	

Especie:	Especies industriales	Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4 (I/F/04-N.)
Suecia	<i>p. m.</i>	⁽¹⁾ ⁽²⁾	TAC cautelar.
Unión	<i>p. m.</i>		

TAC	No aplicable
⁽¹⁾	Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de estas especies.
⁽²⁾	Condición especial: de ellas, como máximo la siguiente cantidad de jureles (JAX/*04-N.):
	<i>p. m.</i>

Especie:	Otras especies	Zona:	Aguas de la Unión de la división 5b y las subzonas 6 y 7 (OTH/5B67-C)
Unión	No aplicable		TAC cautelar.
Noruega	<i>p. m.</i>	⁽¹⁾	

TAC	No aplicable
⁽¹⁾	Captura solo con palangre.

Especie:	Otras especies	Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4 (OTH/04-N.)
Bélgica	<i>p. m.</i>		TAC cautelar.
Dinamarca	<i>p. m.</i>		
Alemania	<i>p. m.</i>		
Francia	<i>p. m.</i>		
Países Bajos	<i>p. m.</i>		
Suecia	No aplicable	⁽¹⁾	
Unión	<i>p. m.</i>	⁽²⁾	

TAC	No aplicable
⁽¹⁾	Cuota de «otras especies» asignada tradicionalmente a Suecia por Noruega.
⁽²⁾	Especies no cubiertas por otros TAC.

Especie:	Otras especies	Zona:	Aguas de la Unión de la subzona 4 y la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N (OTH/2A46AN)
Unión	No aplicable	TAC cautelar.	
Noruega	<i>p. m.</i> (1) (2)		
Islas Feroe	<i>p. m.</i> (3)		
TAC	No aplicable		
(1)	Únicamente en la división 2a y la subzona 4 (OTH/*2A4-C).		
(2)	Especies no cubiertas por otros TAC.		
Especie:	Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4 (HKE/04-N.)
Bélgica	<i>p. m.</i>	TAC cautelar.	
Dinamarca	<i>p. m.</i>		
Alemania	<i>p. m.</i>		
Francia	<i>p. m.</i>		
Países Bajos	<i>p. m.</i>		
Suecia	No aplicable		
Unión	<i>p. m.</i>		
TAC	No aplicable		

Apéndice

Los TAC a que se refiere el artículo 8, apartado 4, son los siguientes:

Para Bélgica: lenguado europeo en la división 7a; lenguado europeo en las divisiones 7f y 7g; lenguado europeo en la división 7e; lenguado europeo en las divisiones 8a y 8b; gallos en la subzona 7; eglefino en las divisiones 7b-k y las subzonas 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO; cigala en la subzona 7; bacalao en la división 7a; solla en las divisiones 7f y 7g; solla en las divisiones 7h, 7j y 7k; rayas, pastinacas y mantas en las divisiones 6a, 6b, 7a-c y 7e-k.

Para Francia: caballa en la división 3a y la subzona 4; aguas de la Unión de las divisiones 2a, 3b y 3c y subdivisiones 22-32; arenque en la subzona 4 y la división 7d y aguas de la Unión de la división 2a; jureles en aguas de la Unión de las divisiones 4b, 4c y 7d; merlán en las divisiones 7b-k; eglefino en las divisiones 7b-k y las subzonas 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO; lenguado europeo en las divisiones 7f y 7g; merlán en la subzona 8; besugo en aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas 6, 7 y 8; ochavos en aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas 6, 7 y 8; caballa en las subzonas 6 y 7 y las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e; aguas de la Unión y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de la división 2a y las subzonas 12 y 14; rayas, pastinacas y mantas en aguas de la Unión de las divisiones 6a, 6b, 7a-c y 7e-k; rayas, pastinacas y mantas en aguas de la Unión de la división 7d; rayas, pastinacas y mantas en aguas de la Unión de las subzonas 8 y 9; raya mosaico en aguas de la Unión de las divisiones 7d y 7e.

Para Irlanda: rapes en la subzona 6; aguas de la Unión y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14; rapes en la subzona 7; cigala en la unidad funcional 16 de la subzona 7 del CIEM.

ANEXO IB

ATLÁNTICO NORDESTE Y GROENLANDIA, SUBZONAS 1, 2, 5, 12 Y 14 DEL CIEM Y AGUAS DE GROENLANDIA DE LA SUBZONA 1 DE LA NAFO

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: Aguas del Reino Unido, de las Islas Feroe y de Noruega y aguas internacionales de las subzonas 1 y 2 (HER/1/2-)
Bélgica <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Dinamarca <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Alemania <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ España <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Francia <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Irlanda <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Países Bajos <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Polonia <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Portugal <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Finlandia <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Suecia <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Reino Unido <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Unión <i>p. m.</i> ⁽¹⁾ Islas Feroe <i>p. m.</i> ⁽²⁾ Noruega <i>p. m.</i> ⁽³⁾	TAC analítico.
TAC <i>p. m.</i>	
⁽¹⁾ Al declarar las capturas a la Comisión, se declararán también las cantidades capturadas en cada una de las zonas siguientes: zona de regulación de la CPANE y aguas de la Unión. ⁽²⁾ Se deducirá de los límites de capturas de las Islas Feroe. ⁽³⁾ Se deducirá de los límites de capturas de Noruega.	
Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zonas siguientes: Aguas de Noruega situadas al norte del paralelo 62° N y el caladero en torno a Jan Mayen (HER/*2AJMN) <i>p. m.</i> Subzona 2, división 5b al norte del paralelo 62° N (aguas de las Islas Feroe) (HER/*25B-F)	
Bélgica <i>p. m.</i> Dinamarca <i>p. m.</i> Alemania <i>p. m.</i> España <i>p. m.</i> Francia <i>p. m.</i> Irlanda <i>p. m.</i> Países Bajos <i>p. m.</i> Polonia <i>p. m.</i> Portugal <i>p. m.</i> Finlandia <i>p. m.</i> Suecia <i>p. m.</i>	
Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (COD/1N2AB.)
Alemania <i>p. m.</i>	TAC analítico.

Grecia	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
España	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Irlanda	<i>p. m.</i>	
Francia	<i>p. m.</i>	
Portugal	<i>p. m.</i>	
Unión	<i>p. m.</i>	

TAC No aplicable

Especie:	Bacalao	Zona:	Aguas de Groenlandia de la división 1F de la NAFO y aguas de Groenlandia de las subzonas 5, 12 y 14 (COD/N1GL14)
	<i>Gadus morhua</i>		

Alemania	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico.
Unión	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

TAC No aplicable

⁽¹⁾ No podrá pescarse entre el 1 de marzo y el 31 de mayo dentro de la «zona de gestión de Kleine Bank» delimitada por las líneas que unen los siguientes puntos:

Punto	Latitud	Longitud
1	65° 00' N	38° 00' O
2	65° 00' N	35° 15' O
3	64° 00' N	35° 15' O
4	64° 00' N	38° 00' O

Especie:	Bacalao	Zona:	Subzona 1 y división 2b (COD/1/2B.)
	<i>Gadus morhua</i>		

Alemania	<i>p. m.</i> ⁽³⁾	TAC analítico.
España	<i>p. m.</i> ⁽³⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	<i>p. m.</i> ⁽³⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Polonia	<i>p. m.</i> ⁽³⁾	
Portugal	<i>p. m.</i> ⁽³⁾	
Otros Estados miembros	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾⁽³⁾	
Unión	<i>p. m.</i> ⁽²⁾⁽³⁾	
Reino Unido	<i>p. m.</i> ⁽³⁾	

TAC No aplicable

- ⁽¹⁾ Excepto Alemania, España, Francia, Polonia y Portugal. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (COD/1/2B_AMS).
- ⁽²⁾ El reparto del cupo de la población de bacalao correspondiente a la Unión en las zonas de Spitzberg y la Isla de los Osos y las capturas accesorias asociadas de eglefino se entienden sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados del Tratado de París de 1920.
- ⁽³⁾ Las capturas accesorias de eglefino podrán representar hasta un 14 % por lance. El volumen de capturas accesorias de eglefino se añadirá a la cuota de bacalao.

Especie:	Bacalao y eglefino	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (C/H/05B-F.)
	<i>Gadus morhua</i> y <i>Melanogrammus aeglefinus</i>		

Alemania	<i>p. m.</i>	TAC analítico.
----------	--------------	----------------

Francia	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	No aplicable	

Especie:	Granaderos <i>Macrourus spp.</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (GRV/514GRN)
Unión	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico.	
		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

⁽¹⁾	Condición especial: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas al granadero de roca (<i>Coryphaenoides rupestris</i>) (RNG/514GRN) ni al granadero berglax (<i>Macrourus berglax</i>) (RHG/514GRN). Solo se capturarán como captura accesoria y se notificarán por separado.		
⁽²⁾	El volumen que figura a continuación, en toneladas, se asigna a Noruega. Condición especial para ese volumen: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas al granadero de roca (<i>Coryphaenoides rupestris</i>) (RNG/514GRN) ni al granadero berglax (<i>Macrourus berglax</i>) (RHG/514GRN). Solo se capturarán como captura accesoria y se notificarán por separado.		
	<i>p. m.</i>		

Especie:	Granaderos <i>Macrourus spp.</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de la subzona 1 de la NAFO (GRV/N1GRN.)
Unión	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico.	
		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

⁽¹⁾	Condición especial: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas al granadero de roca (<i>Coryphaenoides rupestris</i>) (RNG/N1GRN.) ni al granadero berglax (<i>Macrourus berglax</i>) (RHG/N1GRN.). Solo se capturarán como captura accesoria y se notificarán por separado.		
⁽²⁾	El volumen que figura a continuación, en toneladas, se asigna a Noruega. Condición especial para ese volumen: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas al granadero de roca (<i>Coryphaenoides rupestris</i>) (RNG/N1GRN.) ni al granadero berglax (<i>Macrourus berglax</i>) (RHG/N1GRN.). Solo se capturarán como captura accesoria y se notificarán por separado.		
	<i>p. m.</i>		

Especie:	Capelán <i>Mallotus villosus</i>	Zona:	División 2b (CAP/02B.)
Unión	<i>p. m.</i>	TAC analítico.	
TAC	<i>p. m.</i>		

Especie:	Capelán <i>Mallotus villosus</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (CAP/514GRN)
Dinamarca	<i>p. m.</i>	TAC analítico.	
Alemania	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Suecia	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Todos los Estados miembros	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		

Unión	<i>p. m.</i> ⁽²⁾
Noruega	<i>p. m.</i> ⁽²⁾

TAC No aplicable

⁽¹⁾ Dinamarca, Alemania y Suecia podrán acceder a la cuota «Todos los Estados miembros» únicamente cuando hayan agotado su propia cuota. Sin embargo, los Estados miembros con más de un 10 % de la cuota de la Unión no podrán acceder en ningún caso a la cuota «Todos los Estados miembros». Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (CAP/514GRN_AMS).

⁽²⁾ Para un período de pesca comprendido entre el 20 de junio de 2022 y el 15 de abril de 2023.

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (HAD/1N2AB.)
Alemania	<i>p. m.</i>	TAC analítico.	
Francia	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

TAC No aplicable

Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe (WHB/2A4AXF)
Dinamarca	<i>p. m.</i>	TAC analítico.	
Alemania	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	<i>p. m.</i>		
Unión	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		

TAC No aplicable

⁽¹⁾ Las capturas de bacaladilla podrán incluir capturas accesorias inevitables de pion de altura.

Especie:	Maruca y maruca azul <i>Molva y Molva dypterygia</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (B/L/05B-F.)
Alemania	<i>p. m.</i>	TAC analítico.	
Francia	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

TAC No aplicable

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de granadero de roca y de sable negro podrán deducirse de esta cuota, hasta el límite siguiente (OTH/*05B-F):
p. m.

Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (PRA/514GRN)
Dinamarca	<i>p. m.</i>	TAC analítico.	
Francia	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

Noruega *p. m.*
Islas Feroe *p. m.*

TAC No aplicable

Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de la subzona 1 de la NAFO (PRA/N1GRN.)
----------	--	-------	---

Dinamarca	<i>p. m.</i>	TAC analítico.
Francia	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

TAC No aplicable

Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (POK/1N2AB.)
----------	---------------------------------------	-------	--

Alemania	<i>p. m.</i>	TAC analítico.
Francia	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

TAC No aplicable

Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	Aguas internacionales de las subzonas 1 y 2 (POK/1/2INT)
----------	---------------------------------------	-------	---

Unión	<i>p. m.</i>	TAC analítico.
-------	--------------	----------------

TAC No aplicable

Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (POK/05B-F.)
----------	---------------------------------------	-------	--

Bélgica	<i>p. m.</i>	TAC analítico.
Alemania	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Países Bajos	<i>p. m.</i>	
Unión	<i>p. m.</i>	

TAC No aplicable

Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (GHL/1N2AB.)
----------	---	-------	--

Alemania	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico.
Unión	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

TAC No aplicable

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie: Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona: Aguas internacionales de las subzonas 1 y 2 (GHL/1/2INT)
Unión <i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC cautelar.
TAC No aplicable	
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.	
Especie: Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona: Aguas de Groenlandia de la subzona 1 de la NAFO (GHL/N1G-S68)
Alemania <i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico.
Unión <i>p. m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Noruega <i>p. m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC No aplicable	
⁽¹⁾ Esta cuota deberá pescarse al sur del paralelo 68° N.	
Especie: Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona: Aguas de Groenlandia de las subzonas 5, 12 y 14 (GHL/5-14GL)
Alemania <i>p. m.</i>	TAC analítico.
Unión <i>p. m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Noruega <i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Islas Feroe <i>p. m.</i>	
TAC No aplicable	
⁽¹⁾ Esta cuota no deberá ser pescada por más de seis buques al mismo tiempo.	
Especie: Gallinetas (pelágicas superficiales) <i>Sebastes spp.</i>	Zona: Aguas de la Unión y aguas internacionales de la subzona 5; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (RED/51214S)
Estonia <i>p. m.</i>	TAC analítico.
Alemania <i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
España <i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia <i>p. m.</i>	
Irlanda <i>p. m.</i>	
Letonia <i>p. m.</i>	
Países Bajos <i>p. m.</i>	
Polonia <i>p. m.</i>	
Portugal <i>p. m.</i>	
Unión <i>p. m.</i>	
TAC <i>p. m.</i>	
Especie: Gallinetas (pelágicas profundas)	Zona: Aguas de la Unión y aguas internacionales de la subzona 5; aguas internacionales de las

<i>Sebastes</i> spp.			subzonas 12 y 14 (RED/51214D)
Estonia	<i>p. m.</i>	(1)(2)	TAC analítico.
Alemania	<i>p. m.</i>	(1)(2)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
España	<i>p. m.</i>	(1)(2)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	<i>p. m.</i>	(1)(2)	
Irlanda	<i>p. m.</i>	(1)(2)	
Letonia	<i>p. m.</i>	(1)(2)	
Países Bajos	<i>p. m.</i>	(1)(2)	
Polonia	<i>p. m.</i>	(1)(2)	
Portugal	<i>p. m.</i>	(1)(2)	
Unión	<i>p. m.</i>	(1)(2)	
TAC	<i>p. m.</i>	(1)(2)	
(1) Solo podrá capturarse en la zona delimitada por las líneas que unen los siguientes puntos:			
	Punto	Latitud	Longitud
	1	64° 45' N	28° 30' O
	2	62° 50' N	25° 45' O
	3	61° 55' N	26° 45' O
	4	61° 00' N	26° 30' O
	5	59° 00' N	30° 00' O
	6	59° 00' N	34° 00' O
	7	61° 30' N	34° 00' O
	8	62° 50' N	36° 00' O
	9	64° 45' N	28° 30' O
(2) Solo podrá capturarse entre el 10 de mayo y el 31 de diciembre.			
Especie:	Gallineta oceánica <i>Sebastes mentella</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (REB/1N2AB.)
Alemania	<i>p. m.</i>		TAC analítico.
España	<i>p. m.</i>		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	<i>p. m.</i>		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Portugal	<i>p. m.</i>		
Unión	<i>p. m.</i>		
TAC	No aplicable		
Especie:	Gallinetas <i>Sebastes</i> spp.	Zona:	Aguas internacionales de las subzonas 1 y 2 (RED/1/2INT)
Unión	Por fijar	(1)(2)	TAC analítico.
			No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	<i>p. m.</i>	(3)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
(1) La pesca concluirá cuando las Partes contratantes en la CPANE hayan agotado el TAC. A partir de la fecha de inicio de la veda, los Estados miembros prohibirán la pesca dirigida a las gallinetas por buques que enarbolan su pabellón.			
(2) Los buques limitarán sus capturas accesorias de gallinetas en otras pesquerías a un máximo del 1 % del total de capturas mantenidas a bordo.			
(3) Límite provisional de capturas para cubrir las capturas de todas las Partes contratantes en la CPANE.			

Especie:	Gallinetas (pelágicas)	Zona:	Aguas de Groenlandia de la división 1F de la NAFO y aguas de Groenlandia de las subzonas 5, 12 y 14 (RED/N1G14P)
	<i>Sebastes spp.</i>		
Alemania	<i>p. m.</i>	(1) (2) (3)	TAC analítico.
Francia	<i>p. m.</i>	(1) (2) (3)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	<i>p. m.</i>	(1) (2) (3)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Noruega	<i>p. m.</i>	(1) (2)	
Islas Feroe	<i>p. m.</i>	(1) (2) (4)	
TAC	No aplicable		
(1)	Solo podrá pescarse entre el 10 de mayo y el 31 de diciembre.		
(2)	Solo podrá pescarse en aguas de Groenlandia dentro de la zona de protección de las gallinetas delimitada por las líneas que unen los siguientes puntos:		
	Punto	Latitud	Longitud
	1	64° 45' N	28° 30' O
	2	62° 50' N	25° 45' O
	3	61° 55' N	26° 45' O
	4	61° 00' N	26° 30' O
	5	59° 00' N	30° 00' O
	6	59° 00' N	34° 00' O
	7	61° 30' N	34° 00' O
	8	62° 50' N	36° 00' O
	9	64° 45' N	28° 30' O
(3)	Condición especial: esta cuota podrá pescarse también en aguas internacionales de la zona de protección de las gallinetas antes mencionada (RED/*5-14P).		
(4)	Solo podrá pescarse en aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (RED/*514GN).		

Especie:	Gallinetas (demersales)	Zona:	Aguas de Groenlandia de la división 1F de la NAFO y aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (RED/N1G14D)
	<i>Sebastes spp.</i>		
Alemania	<i>p. m.</i>	(1)	TAC analítico.
Francia	<i>p. m.</i>	(1)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	<i>p. m.</i>	(1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	No aplicable		
(1)	Solo podrá pescarse con redes de arrastre y solo al norte y al oeste de la línea delimitada por los puntos siguientes:		
	Punto	Latitud	Longitud
	1	59° 15' N	54° 26' O
	2	59° 15' N	44° 00' O
	3	59° 30' N	42° 45' O
	4	60° 00' N	42° 00' O
	5	62° 00' N	40° 30' O
	6	62° 00' N	40° 00' O
	7	62° 40' N	40° 15' O
	8	63° 09' N	39° 40' O
	9	63° 30' N	37° 15' O
	10	64° 20' N	35° 00' O

	11	65° 15' N	32° 30' O
	12	65° 15' N	29° 50' O
Especie:	Gallinetas <i>Sebastes</i> spp.	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (RED/05B-F.)
Bélgica	<i>p. m.</i>	TAC analítico.	
Alemania	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	<i>p. m.</i>		
TAC	No aplicable		
Especie:	Otras especies	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (OTH/1N2AB.)
Alemania	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Francia	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.		
Especie:	Otras especies ⁽¹⁾	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (OTH/05B-F.)
Alemania	<i>p. m.</i>	TAC analítico.	
Francia	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Excluidas las especies sin valor comercial.		
Especie:	Peces planos	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (FLX/05B-F.)
Alemania	<i>p. m.</i>	TAC analítico.	
Francia	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		
Especie:	Capturas accesorias ⁽¹⁾	Zona:	Aguas de Groenlandia (B-C/GRL)
Unión	<i>p. m.</i>	TAC cautelar.	
		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de granaderos (*Macrourus* spp.) se notificarán de acuerdo con los siguientes cuadros de posibilidades de pesca: granaderos en aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (GRV/514GRN) y granaderos en aguas de Groenlandia de la subzona 1 de la NAFO (GRV/N1GRN.).

ANEXO IC

ATLÁNTICO NOROESTE: ZONA DEL CONVENIO NAFO

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	NAFO 2J3KL (COD/N2J3KL)
Unión	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
(1)	En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesoría dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.		

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	NAFO 3NO (COD/N3NO.)
Unión	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
(1)	En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesoría dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 000 kg o un 4 %, si esta cifra es superior.		

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	NAFO 3M (COD/N3M.)
Estonia	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾	TAC analítico.	
Alemania	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Letonia	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾		
Polonia	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾		
España	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾		
Francia	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾		
Portugal	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾		
Unión	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾		
TAC	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾		
(1)	En esta cuota no se permite la pesca dirigida entre las 24.00 h UTC del 31 de diciembre de 2021 y las 24.00 h UTC del 31 de marzo de 2022.		
(2)	En esta cuota no se permite la pesca dirigida entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2022. Durante este período esta población solo podrá capturarse como captura accesoría dentro de los límites siguientes: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior, calculada de conformidad con el artículo 7, apartado 3, letra a), del Reglamento (UE) 2019/833*.		
*	Reglamento (UE) 2019/833 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por el que se establecen medidas de conservación y ejecución aplicables en la zona de regulación de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste, se modifica el Reglamento (UE) 2016/1627 y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2115/2005 y (CE) n.º 1386/2007 del Consejo.		

Especie:	Mendo <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Zona:	NAFO 3L (WIT/N3L.)
Unión	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

TAC	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾	En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesorio dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.	
Especie:	Mendo <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Zona: NAFO 3NO (WIT/N3NO.)
Estonia	<i>p. m.</i>	TAC analítico.
Letonia	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Lituania	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	<i>p. m.</i>	
TAC	<i>p. m.</i>	
Especie:	Platija americana <i>Hippoglossoides platessoides</i>	Zona: NAFO 3M (PLA/N3M.)
Unión	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾	En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesorio dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.	
Especie:	Platija americana <i>Hippoglossoides platessoides</i>	Zona: NAFO 3LNO (PLA/N3LNO.)
Unión	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾	En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesorio dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.	
Especie:	Pota <i>Illex illecebrosus</i>	Zona: Subzonas 3 y 4 de la NAFO (SQI/N34.)
Estonia	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico.
Letonia	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Lituania	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Polonia	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	
Otros Estados miembros	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾	
Unión	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾⁽³⁾	
TAC	<i>p. m.</i>	
⁽¹⁾	Ningún buque podrá pescar pota festoneada entre las 00.01 UTC del 1 de enero y las 24.00 UTC del 30 de junio.	
⁽²⁾	Canadá y los Estados miembros, excepto Estonia, Letonia, Lituania y Polonia, podrán disponer de esta cantidad. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (SQI/N34_AMS).	
⁽³⁾	Corresponde a la suma de las cuotas de Estonia, Letonia, Lituania y Polonia y la parte no especificada de la Unión disponible para Canadá y los Estados miembros, excepto Estonia, Letonia, Lituania y Polonia.	
Especie:	Limanda amarilla <i>Limanda ferruginea</i>	Zona: NAFO 3LNO (YEL/N3LNO.)
Unión	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

TAC	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
(1)	En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesorio dentro de los siguientes límites: un máximo de 2 500 kg o un 10 %, si esta cifra es superior. No obstante, si se asigna a la Unión una cuota «Otros», una vez agotada dicha cuota los límites de capturas accesorias serán como máximo de 1 250 kg o del 5 %, si esta cifra es superior.	

Especie:	Capelán <i>Mallotus villosus</i>	Zona:	NAFO 3NO (CAP/N3NO.)
----------	-------------------------------------	-------	-------------------------

Unión	<i>p. m.</i> (1)	TAC analítico.
		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	<i>p. m.</i> (1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

(1)	En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesorio dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.	
-----	---	--

Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	NAFO 3LNO ^{(1) (2)} (PRA/N3LNOX)
----------	--	-------	--

Estonia	<i>p. m.</i> (3)	TAC analítico.
Letonia	<i>p. m.</i> (3)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Lituania	<i>p. m.</i> (3)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Polonia	<i>p. m.</i> (3)	
España	<i>p. m.</i> (3)	
Portugal	<i>p. m.</i> (3)	
Unión	<i>p. m.</i> (3)	

TAC	<i>p. m.</i> (3)	
-----	------------------	--

(1)	Sin incluir el coto delimitado por las siguientes coordenadas:		
	Punto n.º	Latitud N	Longitud O
	1	47° 20' 0	46° 40' 0
	2	47° 20' 0	46° 30' 0
	3	46° 00' 0	46° 30' 0
	4	46° 00' 0	46° 40' 0

(2)	Se prohíbe la pesca en una profundidad inferior a 200 metros en la zona situada al oeste de una línea delimitada por las siguientes coordenadas:		
	Punto n.º	Latitud N	Longitud O
	1	46° 00' 0	47° 49' 0
	2	46° 25' 0	47° 27' 0
	3	46 °42' 0	47° 25' 0
	4	46° 48' 0	47° 25' 50
	5	47° 16' 50	47° 43' 50

(3)	En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesorio dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.		
-----	---	--	--

Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	NAFO 3M ⁽¹⁾ (PRA/*N3M.)
----------	--	-------	---------------------------------------

TAC	No aplicable (2)	TAC analítico.
-----	------------------	----------------

(1)	Esta población también podrá pescarse en la división 3L en el coto delimitado por las siguientes coordenadas:		
	Punto n.º	Latitud N	Longitud O
	1	47° 20' 0	46° 40' 0
	2	47° 20' 0	46° 30' 0
	3	46° 00' 0	46° 30' 0
	4	46° 00' 0	46° 40' 0

Además, entre el 1 de junio y el 31 de diciembre, la pesca de camarón estará prohibida en la zona delimitada por las coordenadas siguientes:

Punto n.º	Latitud N	Longitud O
1	47° 55' 0	45° 00' 0
2	47° 30' 0	44° 15' 0
3	46° 55' 0	44° 15' 0
4	46° 35' 0	44° 30' 0
5	46° 35' 0	45° 40' 0
6	47° 30' 0	45° 40' 0
7	47° 55' 0	45° 00' 0

- (2) No aplicable. Pesca gestionada mediante limitaciones del esfuerzo pesquero (EFF/*N3M.). Los Estados miembros interesados expedirán autorizaciones de pesca para aquellos de sus buques que ejerzan esta pesca y notificarán dichas autorizaciones a la Comisión antes de que los buques inicien sus actividades, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

Estado miembro	Número máximo de días de pesca
Dinamarca	<i>p. m.</i>
Estonia	<i>p. m.</i>
España	<i>p. m.</i>
Letonia	<i>p. m.</i>
Lituania	<i>p. m.</i>
Polonia	<i>p. m.</i>
Portugal	<i>p. m.</i>

Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	NAFO 3LMNO (GHL/N3LMNO)
Estonia	<i>p. m.</i>	TAC analítico.	
Alemania	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Letonia	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	<i>p. m.</i>		
España	<i>p. m.</i>		
Portugal	<i>p. m.</i>		
Unión	<i>p. m.</i>		
TAC	<i>p. m.</i>		

Especie:	Ráyidos <i>Rajidae</i>	Zona:	NAFO 3LNO (SKA/N3LNO.)
Estonia	<i>p. m.</i>	TAC analítico.	
Lituania	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Portugal	<i>p. m.</i>		
Unión	<i>p. m.</i>		
TAC	<i>p. m.</i>		

Especie:	Gallinetas <i>Sebastes spp.</i>	Zona:	NAFO 3LN (RED/N3LN.)
Estonia	<i>p. m.</i>	TAC analítico.	
Alemania	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Letonia	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	<i>p. m.</i>		

Unión *p. m.*

TAC *p. m.*

Especie:	Gallinetas <i>Sebastes spp.</i>	Zona:	NAFO 3M (RED/N3M.)
Estonia	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Alemania	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Letonia	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
España	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
Portugal	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
Unión	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
TAC	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
⁽¹⁾ Esta cuota está sujeta a la observancia del TAC, que se fija con respecto a esta población para todas las Partes contratantes en la NAFO. Dentro de este TAC, antes del 1 de julio de 2022 no podrá pescarse más del siguiente límite intermedio: <i>p. m.</i>			

Especie:	Gallinetas <i>Sebastes spp.</i>	Zona:	NAFO 3O (RED/N3O.)
España	<i>p. m.</i>	TAC analítico.	
Portugal	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	<i>p. m.</i>		

Especie:	Gallinetas <i>Sebastes spp.</i>	Zona:	Subzona 2 de la NAFO, divisiones 1F y 3K (RED/N1F3K.)
Letonia	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Lituania	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
⁽¹⁾ En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesorio dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.			

Especie:	Brótola blanca <i>Urophycis tenuis</i>	Zona:	NAFO 3NO (HKW/N3NO.)
España	<i>p. m.</i>	TAC analítico.	
Portugal	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	<i>p. m.</i>		
⁽¹⁾ Cuando, de conformidad con el anexo IA de las medidas de conservación y control de la NAFO, un voto positivo de las Partes contratantes confirme que el TAC es de 2 000 toneladas, las cuotas correspondientes de la Unión y los Estados miembros son las siguientes: España <i>p. m.</i> Portugal <i>p. m.</i>			

ANEXO ID

ZONA DEL CONVENIO CICAA

Especie: Atún rojo <i>Thunnus thynnus</i>	Zona: Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y mar Mediterráneo (BFT/AE45WM)
Chipre <i>p. m.</i> (4)	TAC analítico.
Grecia <i>p. m.</i> (7)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
España <i>p. m.</i> (2) (4) (7)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia <i>p. m.</i> (2) (3) (4)	
Croacia <i>p. m.</i> (6)	
Italia <i>p. m.</i> (4) (5)	
Malta <i>p. m.</i> (4)	
Portugal <i>p. m.</i> (7)	
Otros Estados miembros <i>p. m.</i> (1)	
Unión <i>p. m.</i> (2) (3) (4) (5)	
Asignación adicional especial <i>p. m.</i> (7)	
TAC <i>p. m.</i>	
(1) Excepto Chipre, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Malta y Portugal, y exclusivamente como captura accesoria. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (BFT/AE45WM_AMS).	
(2) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg / 75 cm y 30 kg / 115 cm efectuadas por los buques contemplados en el anexo VI, punto 1, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8301): España <i>p. m.</i> Francia <i>p. m.</i> Unión <i>p. m.</i>	
(3) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de un peso mínimo de 6,4 kg o de una talla mínima de 70 cm efectuadas por los buques contemplados en el anexo VI, punto 1, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*641): Francia <i>p. m.</i> Unión <i>p. m.</i>	
(4) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg / 75 cm y 30 kg / 115 cm efectuadas por los buques contemplados en el anexo VI, punto 2, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8302): España <i>p. m.</i> Francia <i>p. m.</i> Italia <i>p. m.</i> Chipre <i>p. m.</i> Malta <i>p. m.</i> Unión <i>p. m.</i>	
(5) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg / 75 cm y 30 kg / 115 cm efectuadas por los buques contemplados en el anexo VI, punto 3, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*643): Italia <i>p. m.</i> Unión <i>p. m.</i>	
(6) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg / 75 cm y 30 kg / 115 cm efectuadas con fines de cría por los buques contemplados en el anexo VI, punto 3, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8303F): Croacia <i>p. m.</i> Unión <i>p. m.</i>	
(7) La Unión recibirá en 2022, además de su cuota asignada de <i>p. m.</i> toneladas, una asignación adicional de <i>p. m.</i> toneladas, exclusivamente para los buques artesanales de archipiélagos específicos de Grecia (las islas Jónicas),	

España (las islas Canarias) y Portugal (las Azores y Madeira). La asignación específica de esta cantidad adicional a los Estados miembros interesados será la siguiente (BFT/AVARCH):

Grecia	<i>p. m.</i>
España	<i>p. m.</i>
Portugal	<i>p. m.</i>
Unión	<i>p. m.</i>

Espece:	Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	Zona:	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (SWO/AN05N)
España	<i>p. m.</i> ⁽²⁾	TAC analítico.	
Portugal	<i>p. m.</i> ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Otros Estados miembros	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	<i>p. m.</i>		
TAC	<i>p. m.</i>		
⁽¹⁾	Excepto España y Portugal, y exclusivamente como captura accesoria. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (SWO/AN05N_AMS).		
⁽²⁾	Condición especial: hasta el 2,39 % de esta cantidad podrá pescarse en el océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (SWO/*AS05N). Las capturas que deban deducirse de la condición especial de la cuota compartida se notificarán por separado (SWO/*AS05N_AMS).		

Espece:	Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	Zona:	Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (SWO/AS05N)
España	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Portugal	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	<i>p. m.</i>		
⁽¹⁾	Condición especial: hasta el 3,51 % de esta cantidad podrá pescarse en el océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (SWO/*AN05N).		

Espece:	Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	Zona:	Mar Mediterráneo (SWO/MED)
Croacia	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Chipre	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
Grecia	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
Italia	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
Malta	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
Unión	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		
TAC	<i>p. m.</i>		
⁽¹⁾	Esta cuota solo podrá pescarse entre el 1 de abril y el 31 de diciembre.		

Espece:	Atún blanco del norte <i>Thunnus alalunga</i>	Zona:	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (ALB/AN05N)
Irlanda	<i>p. m.</i>	TAC analítico.	
España	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Portugal	<i>p. m.</i>		
Unión	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾		

TAC		p. m.
(1) De conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 520/2007, el número de buques pesqueros de la Unión que pueden ejercer la pesca del atún blanco del norte como especie objetivo será el siguiente:		
p. m.		
Especie:	Atún blanco del sur <i>Thunnus alalunga</i>	Zona: Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (ALB/AS05N)
España	p. m.	TAC analítico.
Francia	p. m.	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Portugal	p. m.	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	p. m.	
TAC		p. m.
Especie:	Patudo <i>Thunnus obesus</i>	Zona: Océano Atlántico (BET/ATLANT)
España	p. m. (1)(2)	TAC analítico.
Francia	p. m. (1)(2)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Portugal	p. m. (1)(2)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	p. m. (1)(2)	
TAC		p. m. (1)(2)
(1) Se notificarán por separado las capturas de patudo por cerqueros con jareta (BET/*ATLPS) y palangreros con una eslora total igual o superior a 20 metros (BET/*ATLL).		
(2) A partir de junio de 2022, cuando las capturas alcancen el 80 % de la cuota, los Estados miembros deberán transmitir las capturas de estos buques semanalmente.		
Especie:	Marlín azul <i>Makaira nigricans</i>	Zona: Océano Atlántico (BUM/ATLANT)
España	p. m.	TAC analítico.
Francia	p. m.	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Portugal	p. m.	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	p. m.	
TAC		p. m.
Especie:	Aguja blanca del Atlántico <i>Tetrapturus albidus</i>	Zona: Océano Atlántico (WHM/ATLANT)
España	p. m.	TAC analítico.
Portugal	p. m.	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Otros	p. m. (1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	p. m.	
TAC		p. m.
(1) Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (WHM/ATLANT_AMS).		
Especie:	Rabil <i>Thunnus albacares</i>	Zona: Océano Atlántico (YFT/ATLANT)
TAC		p. m. (1)
TAC analítico.		
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.		
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.		

⁽¹⁾ Se notificarán por separado las capturas de rabil por cerqueros con jareta (YFT/*ATLPS) y palangreros con una eslora total igual o superior a 20 metros (YFT/*ATLLL).	
Especie: Pez vela del Atlántico <i>Istiophorus albicans</i>	Zona: Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O (SAI/AE45W)
TAC <i>p. m.</i>	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Especie: Pez vela del Atlántico <i>Istiophorus albicans</i>	Zona: Océano Atlántico, al oeste del meridiano 45° O (SAI/AW45W)
TAC <i>p. m.</i>	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Especie: Tintorera <i>Prionace glauca</i>	Zona: Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (BSH/AN05N)
Irlanda <i>p. m.</i>	TAC analítico.
España <i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia <i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Portugal <i>p. m.</i> ⁽¹⁾	
Unión <i>p. m.</i>	
TAC <i>p. m.</i>	
⁽¹⁾ El plazo y el método de cálculo que utiliza la CICAA para fijar el límite de capturas de tintorera no predeterminarán ni el plazo ni el método de cálculo utilizados para determinar las posibles claves de reparto futuras a escala de la Unión.	
Especie: Tintorera <i>Prionace glauca</i>	Zona: Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (BSH/AS05N)
TAC <i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾ El plazo y el método de cálculo que utiliza la CICAA para fijar el límite de capturas de tintorera se entenderán sin perjuicio del plazo ni el método de cálculo utilizados para determinar las posibles claves de reparto futuras a escala de la Unión.	
Las capturas de marrajo (<i>Isurus oxyrinchus</i>) por buques de la Unión no excederán de los límites de capturas establecidos en el presente anexo.	
Especie: Marrajo <i>Isurus oxyrinchus</i>	Zona: Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (SMA/AN05N)
Unión <i>p. m.</i> ⁽¹⁾⁽²⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC No aplicable	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾ Solo podrán mantenerse a bordo dentro de este límite de capturas los ejemplares que ya estén muertos cuando sean acercados al costado del buque.	
⁽²⁾ Solo los buques que lleven a bordo un sistema electrónico de seguimiento que funcione o un observador capaces de determinar si el ejemplar está muerto o vivo podrán mantener a bordo marrajos.	

ANEXO IE

ATLÁNTICO SURORIENTAL: ZONA DEL CONVENIO SEAFO

Los TAC que figuran en el presente anexo no se asignan a los miembros de la SEAFO y, por tanto, el cupo de la Unión es indeterminado. Las capturas son supervisadas por la Secretaría de la SEAFO, que comunicará a las Partes contratantes cuándo debe cesar la pesca por haberse agotado el TAC.

Especie:	Alfonsiños <i>Beryx spp.</i>	Zona:	SEAFO (ALF/SEAFO)
TAC	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
⁽¹⁾	No podrán capturarse más de 132 toneladas en la subdivisión B1 (ALF/*F47NA).		
Especie:	Cangrejos <i>Chaceon spp.</i>	Zona:	Subdivisión B1 de la SEAFO ⁽¹⁾ (GER/F47NAM)
TAC	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
⁽¹⁾	A efectos de este TAC, la zona abierta a la pesquería está delimitada de la siguiente forma: – al oeste, por el meridiano de longitud 0° E, – al norte, por el paralelo de latitud 20° S, – al sur, por el paralelo de latitud 28° S, y – al este, por los límites exteriores de la zona económica exclusiva de Namibia.		
Especie:	Cangrejos <i>Chaceon spp.</i>	Zona:	SEAFO, excluida la subdivisión B1 (GER/F47X)
TAC	<i>p. m.</i>	TAC cautelar.	
Especie:	Róbalo de fondo <i>Dissostichus eleginoides</i>	Zona:	Subzona D de la SEAFO (TOP/F47D)
TAC	<i>p. m.</i>	TAC cautelar.	
Especie:	Róbalo de fondo <i>Dissostichus eleginoides</i>	Zona:	SEAFO, excluida la subzona D (TOP/F47-D)
TAC	<i>p. m.</i>	TAC cautelar.	
Especie:	Reloj anaranjado <i>Hoplostethus atlanticus</i>	Zona:	Subdivisión B1 de la SEAFO ⁽¹⁾ (ORY/F47NAM)
TAC	<i>p. m.</i> ⁽²⁾	TAC cautelar.	
⁽¹⁾	A efectos del presente anexo, la zona abierta a la pesquería está delimitada de la siguiente forma: – al oeste, por el meridiano de longitud 0° E, – al norte, por el paralelo de latitud 20° S, – al sur, por el paralelo de latitud 28° S, y – al este, por los límites exteriores de la zona económica exclusiva de Namibia.		
⁽²⁾	Con excepción de una asignación de capturas accesorias de cuatro toneladas (ORY/*F47NA).		
Especie:	Reloj anaranjado <i>Hoplostethus atlanticus</i>	Zona:	SEAFO, excluida la subdivisión B1 (ORY/F47X)
TAC	<i>p. m.</i>	TAC cautelar.	

Especie:	Espartanos <i>Pseudopentaceros</i> spp.	Zona:	SEAFO (EDW/SEAFO)
TAC	<i>p. m.</i>	TAC cautelar.	

ANEXO IF

ATÚN DEL SUR: ZONAS DE DISTRIBUCIÓN

Especie:	Atún del sur <i>Thunnus maccoyii</i>	Zona:	Todas las zonas de distribución (SBF/F41-81)
Unión	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
⁽¹⁾	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.		

ANEXO IG

ZONA DE LA CONVENCIÓN CPPOC

Especie:	Patudo	Zona:	Zona de la Convención CPPOC al sur del paralelo 20° S
	<i>Thunnus obesus</i>		(BET/F7120S)
Portugal	<i>p. m.</i>	TAC cautelar.	
España	<i>p. m.</i>		
Unión	<i>p. m.</i>		
TAC	No aplicable		
(1)	Solo los buques que utilicen palangres podrán pescar esta cuota.		
Especie:	Pez espada	Zona:	Zona de la Convención CPPOC al sur del paralelo 20° S
	<i>Xiphias gladius</i>		(SWO/F7120S)
Unión	<i>p. m.</i>	TAC cautelar.	
TAC	No aplicable		

ANEXO III

ZONA DE LA CONVENCIÓN OROPPS

Especie:	Jurel chileno <i>Trachurus murphyi</i>	Zona:	Zona de la Convención OROPPS (CJM/SPRFMO)
Alemania	<i>p. m.</i>	TAC analítico.	
Países Bajos	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Polonia	<i>p. m.</i>		
Unión	<i>p. m.</i>		
TAC	No aplicable		

Especie:	Róbalos de profundidad <i>Dissostichus</i> spp.	Zona:	Zona de la Convención OROPPS (TOT/SPR-AE)
TAC	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
⁽¹⁾	Este TAC solo se aplica a las pesquerías exploratorias. La pesca se llevará a cabo únicamente en el siguiente bloque de investigación: – NO 50° 30' S, 136° E – NE 50° 30' S, 140° 30' E – Entrante E 52° 45' S, 140° 30' E – Saliente E 52° 45' S, 145° 30' E – SE 54° 50' S, 145° 30' E – SO 54° 50' S, 136° E		

ANEXO IJ

ZONA DE COMPETENCIA DE LA CAOI

Las capturas de rabil (*Thunnus albacares*) por buques de la Unión que pesquen con redes de cerco con jareta no excederán de los límites de capturas establecidos en el presente anexo.

Especie:	Rabil <i>Thunnus albacares</i>	Zona:	Zona de competencia de la CAOI (YFT/IOTC)
Francia	<i>p. m.</i>	TAC analítico.	
Italia	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	<i>p. m.</i>	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	<i>p. m.</i>		
TAC	No aplicable		

ANEXO IK

ZONA DEL ACUERDO SIOFA

Especie:	Róbalos de profundidad <i>Dissostichus</i> spp.	Zona:	Zona Del Cano ⁽¹⁾ (TOT/F517DC)
Unión	<i>p. m.</i> ⁽²⁾	TAC cautelar.	
TAC	<i>p. m.</i> ⁽²⁾		
(1)	Aguas internacionales de la subzona 51.7 de la FAO comprendidas entre los paralelos 44° S y 45° S, así como las zonas económicas exclusivas adyacentes al este y al oeste.		
(2)	Esta cuota solo podrá ser pescada por buques con observadores a bordo y mediante palangres durante la campaña de pesca comprendida entre el 1 de diciembre de 2021 y el 30 de noviembre de 2022. Los palangres tendrán un máximo de 3 000 anzuelos por línea y se fijarán, como mínimo, a tres millas náuticas de distancia entre unos y otros. Las capturas por parte de buques que no se dediquen a esta especie no excederán de 0,5 toneladas de <i>Dissostichus</i> spp. por campaña de pesca. Cuando un buque alcance este límite, no podrá seguir pescando en la zona Del Cano.		

Especie:	Róbalos de profundidad <i>Dissostichus</i> spp.	Zona:	Williams Ridge ⁽¹⁾ (TOT/F574WR)
TAC	<i>p. m.</i> ⁽²⁾	TAC cautelar.	
(1)	Zona de la subzona 57.4 de la FAO comprendida entre las siguientes coordenadas: Punto Latitud Longitud 1 52° 30' 00" S 80° 00' 00" E 2 55° 00' 00" S 80° 00' 00" E 3 55° 00' 00" S 85° 00' 00" E 4 52° 30' 00" S 85° 00' 00" E		
(2)	El TAC mencionado no se reparte entre las Partes en el SIOFA, por lo que no se ha determinado el cupo de la Unión. Esta cuota solo podrá ser pescada por buques con observadores a bordo durante la campaña de pesca comprendida entre el 1 de diciembre de 2021 y el 30 de noviembre de 2022. Con arreglo a las condiciones de acceso establecidas en el SIOFA, no se fijarán más de dos palangres, con un máximo de 6 250 anzuelos, por cada cuadrícula del SIOFA, y se aplica un intervalo de al menos 30 días entre las mareas. Las capturas por parte de buques que no se dediquen a esta especie no excederán de 0,5 toneladas de <i>Dissostichus</i> spp. por campaña de pesca. Cuando un buque alcance este límite, no podrá seguir pescando en Williams Ridge.		

Zonas protegidas
temporales

Atlantis Bank

Punto	Latitud (S)	Longitud (E)
1	32° 00'	57° 00'
2	32° 50'	57° 00'
3	32° 50'	58° 00'
4	32° 00'	58° 00'

Coral

Punto	Latitud (S)	Longitud (E)
1	41° 00'	42° 00'
2	41° 40'	42° 00'
3	41° 40'	44° 00'

4	41° 00'	44° 00'
---	---------	---------

Fools Flat

Punto	Latitud (S)	Longitud (E)
1	31° 30'	94° 40'
2	31° 40'	94° 40'
3	31° 40'	95° 00'
4	31° 30'	95° 00'

Middle of What

Punto	Latitud (S)	Longitud (E)
1	37° 54'	50° 23'
2	37° 56,5'	50° 23'
3	37° 56,5'	50° 27'
4	37° 54'	50° 27'

Walter's Shoal

Punto	Latitud (S)	Longitud (E)
1	33° 00'	43° 10'
2	33° 20'	43° 10'
3	33° 20'	44° 10'
4	33° 00'	44° 10'

ANEXO II

ZONA DE LA CONVENCIÓN CIAT

Especie:	Patudo <i>Thunnus obesus</i>	Zona:	Zona de la Convención CIAT (BET/IATTC)
Unión	<i>p. m.</i> ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Solo los buques que utilicen palangres podrán pescar esta cuota.		